

**CAPITULO II.**  
**LA REAL AUDIENCIA CARAQUEÑA COMO LA**  
**PRINCIPAL GARANTE DE LAS RELACIONES**  
**POLÍTICAS ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA.**

A continuación trataremos de conocer la importancia y la razón de ser de ambas Instituciones. Aunque la relación política de ambas Instituciones no ha sido estudiada en su profundidad, cabe tratar la esencia de estas; su estudio no es cosa fácil, pues el material es escaso, aunque existen documentos en el Archivo Arquidiocesano de Caracas y en el Archivo General de la Nación, hemos querido ver la existencia de ambas instituciones partiendo de un estudio centrado en mostrar de la forma más clara posible la existencia de estas instituciones en relación directa con la monarquía española, teniendo como comunes denominadores la aplicación de la Justicia Real y la expansión de la Fe Católica.

## 2.1. LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS Y LA INGERENCIA DE LA IGLESIA VENEZOLANA EN LA POLÍTICA

*“Es el nombre genérico de los tribunales supremos instalados por los españoles en América”<sup>1</sup>*. Las Audiencias eran los tribunales más altos en sus respectivos distritos: Decidían en apelación sobre las fallas de Corregidores de Alcalde, Cabildos y Consulados; su fallo era inapelable en lo criminal; en lo civil cabía apelación para sumas mayores de 600 pesos oro y después de 1.542, tan solo para los mayores de 10000 pesos oro. Juzgaba en primera instancia en los recursos de fuerza contra los abusos de autoridad de los funcionarios. Del fallo de una Audiencia no había apelación ante otra. Por tanto, las Audiencias tenían funciones de gobierno y administración que recordaban las del Consejo de Estado en Castilla. Deliberaban sobre asuntos públicos; esas cesiones se llamaban *acuerdos*, y las decisiones que tenían fuerza obligatoria, *auto acordados*.

Las Audiencias estaban compuestas por *Oidores* generalmente con números de tres a cinco, y un número variable de *Alcaldes del Crimen y Fiscales*. Esos funcionarios de nombramiento real; en las ciudades cabeza de virreinato, el *Virrey*

---

<sup>1</sup> Diccionario Enciclopédico Quillet., p 575

era presidente nato de la Audiencia; pero no tenia una función judicial. En 1.776 se creo un nuevo cargo: el de *Regente*, los regentes precedían las estos Tribunales en ausencia del Virrey; finalmente, cada tres años todo Oidor debía realizar una visita dentro de la zona de la Audiencia, con atribuciones muy amplias desde la de revisar el funcionamiento de las encomiendas de indios hasta la de comprobar, el buen estado de la drogas expedida en las farmacias.

Al ser creada en 1786, la Real Audiencia de Caracas, esta asumió para la totalidad del territorio venezolano, atribuciones político-administrativo y judicial que anteriormente habían ejercido la de Santo Domingo y Santa Fe de Bogotá, la primera solicitud de establecer una Audiencia en Caracas fue hecha en 1672 por los ministros del Tribunal de Santo Domingo quienes plantearon su traslado a la Provincia de Venezuela dado el grado de pobreza de la isla y sus habitantes, el número reducido de litigios que trataba el juzgado, las dilaciones y costos de la justicia por las dificultades de comunicación de las provincias venezolanas, y a fin de frenar los abusos y las arbitrariedades de sus gobernadores.

La decisión de establecer una audiencia en Caracas resultó del expediente de las tres solicitudes que en 1778 hicieron Maracaibo y Barinas de reintegrarse al virreinato de la Nueva Granada, en virtud de su separación por la “cédula” (se llamaba cédula a las órdenes o decretos que expedía el Rey) del 8 de Septiembre de 1777. en virtud de este informe del intendente Francisco de Saavedra, el 10 de Junio de 1786, Carlos III resolvió:

- Que la Provincia de Maracaibo continuara unida a la Capitanía General e Intendencia de Caracas; y
- Que se creara una Audiencia en Caracas compuesta de un decano y un regente, tres Oidores y un fiscal; a fin de evitar los inconvenientes

y perjuicios que se originaban a los habitantes de las Provincias de Venezuela, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad al recurrir a apelación al tribunal de Santo Domingo. Por la Real Cédula del 13 de Junio se comunicó al intendente Saavedra la decisión de establecer un tribunal caraqueño. El 06 de Julio se dio el Real decreto de creación y el 31 del mismo mes se le notificó al gobernador y capitán general de Venezuela Juan Guillelmi, quien el 13 de Enero de 1787 fue designado presidente del tribunal caraqueño y encargado de juramentar a los ministros nombrados.

La creación de la Audiencia caraqueña acrecentó enormemente la influencia de la Iglesia venezolana en la política colonial, pues ya había un tribunal propio que cubría las necesidades del país, necesidades estas que conocía la Iglesia por ser la misionera y garante de los derechos de los indígenas.

## **2.2. BREVE RESUMEN HISTÓRICO DE LAS REALES AUDIENCIAS DE SANTO DOMINGO Y SANTA FE DE BOGOTÁ.**

Según el diccionario de historia de Venezuela, podemos notar que estas audiencias ejercían las funciones político-administrativas y judicial del territorio venezolano hasta la creación de la Magistratura Caraqueña

La Audiencia de Santo Domingo (1511) comprendería en su territorio de tierra firme las gobernaciones de Margarita (1525), Venezuela (1528), Trinidad (1529) y Cumaná (1568), al fundarse estas dependería oficialmente de este tribunal: en primera instancia, de las causas y pleitos de mayor gravedad política y cuantía económica y, segunda de los asuntos determinados por las justicias inferiores. También tuvo ingerencia legal en cuestiones de gobierno, conquista de las mayoría de las poblaciones indígenas, fundación de pueblos y ciudades,

nombramiento y control de funcionarios. Esto se repitió al crearse la Audiencia de Santa Fe.

En la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe entró parte del territorio que luego formaría la provincia de Guayana. En 1776. La ciudad de Maracaibo fue separada de la gobernación de Venezuela, y conjuntamente con la Grita y Mérida conformaron la gobernación de Maracaibo, dependiente a partir de entonces de la Audiencia de Santa Fe, luego, creado el virreinato de la Nueva Granada en 1717, las provincias de Venezuela, Guayana y Maracaibo quedaron subordinadas en lo político, militar y judicial al Virrey de la Audiencia localizada en Santa Fe de Bogotá.

En 1723, el Virreinato fue suprimido y aquellas provincias volvieron bajo la jurisdicción de Santo Domingo; pero al restablecerse en 1739, todas las gobernaciones fueron integradas al Virreinato. A petición de la Gobernación de Venezuela, en 1742 esta fue separada del control de Nueva Granada y reintegrada a Santo Domingo; situación que se ampliaría a Maracaibo, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad por la Real Cédula del 08 de Septiembre de 1777. esta jurisdicción se mantendría hasta el establecimiento de una Real Audiencia en Caracas.

### **2.3 PRINCIPALES FUNCIONES DE LA POLÍTICA DE LA REAL AUDIENCIA CARAQUEÑA EN LOS ASUNTOS DE LA IGLESIA**

- Defender lo más variados intereses de la monarquía.
- Ejercer un permanente control de funcionarios e instituciones.
- Asesorar al presidente- gobernador en materia de gobierno.
- Intervenir en los fueros militares.
- Resolver los asuntos eclesiásticos en función de su real patronato.

- Vigilar el buen tratamiento de los indígenas.
- Fiscalizar la Real Hacienda y legislar sobre asuntos de diversa naturaleza con una autonomía determinante para comunicarse con el Rey y su consejo de ministros de Indias.

#### **2.4. RELACIONES Y CONFLICTOS ENTRE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS Y LA IGLESIA.**

Analizando la tercera parte del texto “Historia de la Iglesia” de Henry Hertlin, podemos decir lo siguiente:

Hay que partir primeramente del hecho de que la Iglesia desde sus primeros siglos ha influido en los asuntos públicos y de gobierno, esto debido a que la misma se dirige bajo “parámetros estrictamente morales”<sup>2</sup>, siendo esta la razón primordial por la que entra en relación de tipo normativo y legal con los poderes judiciales, ya que para lograr el bien de todos, estos poderes deben proponer y regirse bajo normas morales - cristianas.

Hablando de las relaciones de la Iglesia venezolana con la Real Audiencia de Caracas, tenemos que aclarar que entre los años (1786 – 1821) la Iglesia en toda América era eminentemente misionera; su evangelización era llevada a cabo por misioneros de las congregaciones: capuchinos, dominicos, oblatos, franciscanos, carmelitas, mercedarios, etc. Estas congregaciones debían someter sus programas de enseñanza a la Real Audiencia para recibir su aprobación; la Audiencia era encargada de avisar al gobierno español sobre la idoneidad o no de los candidatos a Obispos y Vicarios”<sup>3</sup>, pues éstos debían haber evangelizado respetando la autoridad Real representada por estos organismos.

---

<sup>2</sup> *Concilio de Trento*. passim

<sup>3</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *La Real Audiencia de Caracas. Estudios.*, p 145.

Los territorios eran designados por la Audiencia, por eso los misioneros debían tomar posesión de ellos siempre que fueran encomendados. Incluso los catecismos hechos por los misioneros debían primero pasar por ella para ser enviados a los reyes católicos, estos a su vez los remitían al Papa, quien era la autoridad que daba el placet o non placet; luego estos libros regresaban a las Indias con tantas correcciones y anexos que casi eran totalmente distintos a los originales.

Era la Audiencia la encargada de designar el lapso de duración de una congregación en un determinado territorio, previa consulta a la Corona, la cual comunicaba el parecer del Papa. Este aspecto era uno de los que naturalmente llevaba al clero a relacionarse con la política. Estas, en manera resumida son solo algunas de las relaciones mutuas entre ambas instituciones; veamos a continuación los principales conflictos:

Generalmente los conflictos políticos – coloniales, surgieron por el descontento de la Iglesia con la Real Audiencia y viceversa. Hubo conflictos de tipo pedagógico, pues los eclesiásticos, sintiéndose institución autónoma, no aceptaban someter sus programas a la revisión de la Audiencia; tampoco aceptaban que fuera la misma quien estableciera los sitios de misión ni la duración de estas; lo criticaban apoyándose en que el Papa sin quererlo estaba distribuyendo incorrectamente las misiones por culpa de los virreyes quienes por conveniencia con algunos eclesiásticos de poco carisma misionero, enviaban croquis a la Corona y al Papa fuera de un verdadero sentido misional.

Otros conflictos, quizá uno de los más graves fue el de la inconformidad de los frailes con quien eran promovidos al episcopado o a quienes se encomendaban las grandes misiones, el conflicto surgió porque se proponía personajes que

estaban más a favor de la política de la explotación de recursos que de la verdadera evangelización.

El problema más grande era de tipo moral, ya que al principio se creía que las leyes de la Real Audiencia debían ajustarse al cristianismo que proponía el buen trato al prójimo, siendo los indígenas los principales; algunos eclesiásticos rompieron estas normas considerando a los nativos como irracionales, por lo que permitieron que la Corona maltratara a estos. También estos conflictos son solo una parte de los que vivió Venezuela entre 1786 a 1821.

La finalidad de la Iglesia desde su fundación según la creencia cristiana ha sido lograr la paz de la humanidad, para ello toma como prototipo a Cristo. Quien es según esta fe, el mayor hacedor de la paz. Desde el comienzo hubo acuerdos entre la Iglesia y los emperadores, hasta lograrse en muchos casos que las leyes civiles fueran influenciadas por la moral y la ética católicas como sucedió con el papado y el gobierno español. Esta relación trajo con el descubrimiento de América la necesidad de nombrar Audiencias en representación de la Corona; estas funcionaban de acuerdo al resultado de las relaciones entre la monarquía española y el Sumo Pontífice.

Sin embargo, estas relaciones no siempre fueron armoniosas, especialmente en Venezuela cuando comienzan a sustituirse las leyes morales y éticas por normas que favorecían el materialismo de la explotación de recursos que echaban de lado la evangelización; normas estas que se le daban por mutua conveniencia entre miembros de la Audiencia y algunos eclesiásticos cuyo carisma no era la evangelización. Es así como surgen las problemáticas y dificultades entre ambas instituciones, lo cual trajo como consecuencia el bajo nivel de formación de los indígenas ocasionado por el continuo rotar de las congregaciones, cada una con una diversa metodología.

Todo lo anterior nos ayuda a sentir deseo de mirar atrás, para conseguir los fundamentos y las raíces de las relaciones existentes entre Iglesia y Estado, lo que actualmente es uno de los temas que se encuentra en crisis con controversias no novedosas.

## **2.5. EL ESTABLECIMIENTO DE LA IGLESIA Y LA POLÍTICA AUDIENCIAL EN AMERICA.**

Hablar del establecimiento de la Iglesia en America, nos remonta a un argumento de fe que encuentra su fundamento en el envío de Cristo: *“Id por todo el mundo y predicad la Buena Nueva a toda la creación, bautizándolos en el nombre del Padre del Hijo y del Espíritu Santo”*( ), este mandato constituye lo que el Magisterio de la Iglesia ha llamado la universalidad o catolicidad de la Iglesia, aspecto este que constituye una raíz sobre lo que se denomina Doctrina Social de la Iglesia, ya que los Apóstoles después de la muerte de Cristo se dispersaron para predicar la nueva doctrina, es decir, la Doctrina Cristiana. *“Primero por Oriente y luego en Roma, donde Pedro se constituyo como el primer Obispo, con este Obispado, la Iglesia Occidental comenzó su organización y el pontificado”*<sup>4</sup>.

Ahora bien, es en esta organización donde surge la doctrina social, una doctrina que estaba sumida en una política basada en las persecuciones, y como norma social se propuso no hacer distinciones entre hombres libres y esclavos, todo esto por imitación a Cristo; *“esta doctrina social fue reconocida oficialmente por Constantino al publicar el Edicto de Milán (313), quedando reconocido así el cristianismo”*.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> AA. VV. *Enciclopedia Autodidáctica Océano Color*. Tomo VIII., p.2136

<sup>5</sup> Ídem.

La expansión de la fe fue ligada a lo social, lo cual siempre ha llevado inscrito lo gubernamental, es así como comienzan las relaciones entre Iglesia y Estado, donde este último pasó a ser en gran parte dirigido políticamente por los eclesiásticos. El Papa se veía como el representante de Dios en la tierra, y lo gubernamental, lo monárquico debía ser como el tribunal terrestre.

Según la tradición eclesiástica la Iglesia consta de tres partes llamadas Iglesia Militante, Purgante y Triunfante. La Militante es la terrestre, y esta a su vez se mide en docente y discente; la primera la forman los Papas y los Obispos, pues a ellos toca enseñar la doctrina de Cristo como puestos por el Espíritu Santo para regir y gobernar; la Discente está formada por todos los fieles.

Una vez que hemos tocado lo que actualmente se denomina creencia Dogmática, es importante situar la Iglesia con respecto a la razón de ser de la Real Audiencia de Caracas. Este tribunal responde al dominio político de la Iglesia docente; en tiempos de la colonia eran los Reyes Católicos de España quienes dirigían la pedagogía y organización de la educación católica; ellos, luego del asentamiento de la fe en tierras americanas nombraron audiencias que tenían como fin oír las normas del gobierno europeo y ponerlas en práctica, incluso aprobaban la residencia de los Frailes en los sitios donde eran designados, y estos a su vez ejercían las enseñanzas católicas siempre bajo los parámetros que proponían los Obispos, los cuales tomaban en cuenta al Máximo Tribunal en todo su proceder.

El Continente Americano era visto como Bárbaro, incluso se dudó de si sus habitantes poseían o no un alma; por tanto, para las Audiencias era fundamental la relación con el Papado para poder de esta forma ejercer sus funciones de gobernar y enseñar, es por ello que: *“El establecimiento de las audiencias en America se realizó en la medida en que se intensificaba la penetración y conquista de los*

*territorios y población indígena y se fundaban ciudades con potencialidades condiciones económicas y situación geográfica estratégica”<sup>6</sup>.*

Aquí la Iglesia, según “*la tradición patristica*”<sup>7</sup>, jugó un papel importante puesto que los pueblos colonizados fueron formándose en ciudades en tanto comprendían los valores y derechos humanos que propone la Iglesia, los cuales iban aunados a una recta formación social que llevaba impresa la ciudadanía organizada según una indicación de los valores cristianos, costumbre esta que fue dada por San Agustín de Hipona en su obra *La Ciudad de Dios*, allí se muestra una vivencia basada en la moral cristiana<sup>8</sup>. Esto indudablemente llegó a una organización institucional de justicia , organización que fue llevada por las Reales Audiencias en tiempos de la colonia, incluso la creciente actividad productividad y comercial, demandaba de un organismo regulador de las actividades realizadas por las autoridades coloniales y de la sociedad en general, Trece fueron las audiencias creadas en America:

- Santo Domingo (1.511)
- México (1.527 y 1.530)
- Panamá (1.535)
- Lima (1.542)
- Guatemala (1.542)
- Nueva Galicia (1.548)
- Santa Fe de Bogotá (1.549)
- Charcas (1.559)
- Quito )1.563)
- Chile (1.563 y 1.606)
- Buenos Aires (1.661 y 1.782)
- Caracas (1.786)
- Cuzco (1.787)

Hablar de la Iglesia y las Audiencias como dos instituciones de la monarquía para la justicia y la expansión de la fe, nos lleva a ver el establecimiento de la Iglesia en America como una sucesión de la doctrina apostólica que imponía un estilo de vida, fundamental en los Concilios que exponían la tradición de la

---

<sup>6</sup> Ali Enrique López Bohórquez. *La Real Audiencia de Caracas. Estudios.*, p.94

<sup>7</sup> Tradición de los Padres de la Iglesia

<sup>8</sup> cfr. San Agustín. *La Ciudad de Dios.*, passim

Iglesia, lo cual llevaba a una organización de las comunidades evangelizadas según las disposiciones del Rey; pues se creía que este estaba ungido de un poder espiritual y temporal que incluía en la idea del Patronazgo Real, el cual daba una autoridad que se convertía en la base fundamental del ejercicio de su gobierno, que abarcaba no solamente el ámbito político, económico, social y cultural, sino también y muy especialmente, el religioso.

La dificultad de ejercer esta potestad de manera directa determinó la transferencia de responsabilidades a funcionarios e instituciones que conforman una intrincada estructura político-administrativa, en la cuales las Reales Audiencias cumplían un papel determinante. Por tanto, el establecimiento de la Iglesia en America respondió a una organización compartida entre la política de dos instituciones: la Iglesia y las Audiencias; aquellas que en tanto en grupos evangelizados y sumergidos a parámetros para vivir en sociedades donde la religión debía ser el foco principal; esta en tanto los representantes del tribunal terrestre debían organizar dichas sociedades fundamentadas en los valores divinos, que eran aquellos que mostraron los eclesiásticos, por tanto, las Audiencias intervenían como representantes de la monarquía española, ejerciendo poder no solo en materia de justicia sino también en asuntos de gobierno que incluían la expansión de la fe reservada a la institución eclesiástica.

### **2.5.1. El Establecimiento de la Iglesia y la Política Audiencial en Venezuela.**

Veamos ahora como se dio el establecimiento de estas dos Instituciones en Venezuela.

Debemos afirmar en primer lugar, que no existe una historia escrita que llene las expectativas de quienes queremos conocer y profundizar en dicha temática.

Existen intentos, más nuestra tarea será la de elaborar un material que nos pueda introducir en la historia de la Iglesia venezolana en relación con la Real Audiencia de Caracas, para dar así un aporte nuevo a la Ciencia Política.

La llegada de los españoles a America, o como bien lo podemos llamar, el encuentro cultural se realizó el 12 de Octubre de 1492. El 1 de Agosto de 1498 Cristóbal Colon descubrió la tierra firme Venezolana por la Costa de Paria a la que llamó *Tierra de Gracia*. Era su tercer viaje en el que utilizó para llegar hasta aquí tres Carabelas: Castilla, Correo y Bachina o Baquina. A la altura del Delta del Orinoco observó un gran río que le impresionó, Colon escribió en su diccionario de abordo, que sintió aquel inmenso mar de agua dulce... “*con un rugir muy grande... que hoy en día tengo miedo en el cuerpo.*”.. se trataba del río Orinoco. Enrique Otte nos informa que “*los españoles hallaron las costas venezolanas densamente pobladas*”. Pero, “*No encontraron, como más tarde en México y en Perú, extensos imperios, sino perturbadora riqueza de tribus y poblaciones, dirigidas por sus caciques*”. Por entonces la clasificación que se generalizó más o menos fue aquella de: Caribes como sinónimo de belicosos, salteadores y antropófagos; Arawuacos, sinónimo de pacíficos, y amigos. Pero era difícil distinguir las tribus y no todos los caciques Arawuacos los recibían en paz . pues los europeos eran vistos como extraños debido a su cultura y a la religión que los caracterizaba.

Con respecto a la primera misa realizada en Venezuela, es evidente que dada la dualidad político - religiosa de la que estaba imbuida España, y por consiguiente la conquista de America, al principio tuvieron que venir muchos Frailes y Sacerdotes en las miles de expediciones que se organizaron. Si existió la sed de Oro, hubo también el Oro de muchos santos y abnegados que Vivían sus ideales evangélicos y comprendían el deber misionero de la Iglesia. Se discute mucho si la primera misa se dijo en Santa Ana de Coro o en Nueva Córdoba

(Cumaná). Es evidente donde hubo agrupaciones humanas, allí hubo presencia de Iglesia.

Lo anterior nos muestra la importancia histórica de la Iglesia en Venezuela la cual poseía una autonomía desde la primera colonización, autonomía esta que le daba un poder político que cualquier órgano público debía respetar, el peso y el valor histórico aunados a la fe son una de las causas por las que las Audiencias como hacedoras de justicia debía relacionarse con la Iglesia, justicia por excelencia. Es así como surge la necesidad de hablar sobre el Real Patronato de Indias, cuyos antecedentes históricos hay que buscarlos en la llamada guerra de reconquista que se inicio con la Batalla de Covadonga (718), primera victoria de la resistencia cristiana frente a la arrolladora invasión musulmana iniciada en el 711. La reconquista terminó en Enero de 1.492 con la toma de Granada por los Reyes Católicos. Durante este largo periodo de siete siglos de lucha contra los Moros, la Corona Española obtuvo de la Santa Sede un extraordinario privilegio: El reconocimiento de la guerra de la reconquista como una cruzada cristiana o guerra santa. Este carácter de cruzada otorgada a la monarquía hispana los siguientes derechos:

- 1) El derecho de elección y presentación de los candidatos para todas las dignidades eclesiásticas y beneficios. La actuación de la Santa Sede en estas elecciones se limitaba a la aprobación de los candidatos presentados.
- 2) Como contribución a los gastos de la guerra de reconquista se traspasaba a la monarquía el derecho de cobrar los diezmos y primicias establecidos por las leyes de la Iglesia.
- 3) Como contrapartida quedaba el Estado Español obligado al sostenimiento económico de los Obispos, Cabildos y otras prebendas eclesiásticas y a la construcción y dotación de los templos.

Descubierta América y emprendida su conquista, colonización y evangelización; los Reyes tanto de España y Portugal solicitaron a la Santa Sede la extensión del derecho de patronato a sus colonias, estableciendo Reales Audiencias que velaran por sus intereses, estas actuaban como los Máximos Tribunales de la Monarquía en América. En Venezuela, el 26 de Febrero de 1.787, siendo Capitán General don Juan de Guillelmi, pues las provincias venezolanas no tuvieron Audiencia propia hasta fines del siglo XVIII, año 1.787, fecha en que entró en funcionamiento la Real Audiencia de Caracas. Antes de esta fecha cada provincia dependía en asuntos judiciales de alguna Audiencia situada fuera de Venezuela. En los primeros años del período colonial, las provincias venezolanas dependían de la Audiencia de Santo Domingo. A partir de 1.717, quedaron sujetas así: las de Caracas, Maracaibo y Guayana, a la Audiencia de Santa Fe de Bogotá; las de Cumaná, Margarita y Trinidad, a la de Santo Domingo. Cuando el Gobernador de la provincia de Caracas dictaba una sentencia y se quería apelar del fallo había que hacerlo ante la Audiencia de Bogotá. De la misma manera había que proceder si se trataba de sentencias dictadas en Maracaibo o Guayana. Cuando la sentencia ocurría en Cumaná, Margarita o Trinidad, entonces la apelación debía hacerse ante la Audiencia de Santo Domingo. Este sistema ocasionaba retardos en la administración de justicia, debido a la distancia, lo tardío de las comunicaciones y los gastos de las apelaciones. En el siglo XVIII, la Corona trató de remediar la situación modificando la dependencia de algunas provincias o haciendo que todas ellas dependieran de una misma Audiencia, como se dispuso en 1.777, año en que se ordenó que todas dependieran de la Audiencia de Santo Domingo. Sin embargo, esta medida tampoco fue satisfactoria. La situación quedó definitivamente resuelta por decreto del Rey Carlos III, del 6 de Julio de 1.786, por el cual se creó la Real Audiencia de Caracas, con jurisdicción en el territorio de la Capitanía General de Venezuela. A partir de entonces, las Provincias Venezolanas de Caracas, Cumaná, Margarita, Guayana, Maracaibo, y Barinas, pudieron resolver

sus problemas judiciales dentro del país, sin tener que recurrir a Audiencias situadas fuera de su territorio<sup>9</sup> . La Real Cédula expedida por el Rey Carlos III para constituir la Real Audiencia de Caracas, decía lo siguiente:

*“EL REY.- Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela y ciudad de Santiago de León de Caracas. Para evitar los graves perjuicios y dispendio que se originan a los habitantes de las provincias comprendidas en esa capitania general de recurrir por apelación en sus negocios a mi Real Audiencia Pretorial de Santo Domingo, he venido por mi Real Decreto de 6 de este mes en crear otra en ese capital, cuyo distrito ha de extenderse además a la provincia de Venezuela, a la de Cumaná, Maracaibo y Guayana y a las dos Islas de Trinidad y Margarita; quedando ceñida la jurisdicción de la expresada Audiencia a la parte española de aquella Isla, la de Cuba y Puerto rico y el número de sus ministros al regente, tres oidores y el Fiscal de lo civil, que lo ha de ser también de lo criminal; previniendo que esa nueva Audiencia de Caracas ha de componerse de un Oidor Decano, Regente de ella, con el sueldo, por ahora de cinco mil pesos; de tres oidores con el mismo que tienen los de la de santo domingo y un Fiscal que lo ha de ser único de ella, Don Julián Díaz de Saravia, actual Fiscal Criminal de la misma Audiencia; y mandar que en su consecuencia me consulte mi Concejo de Cámara de las indias, desde luego, estas cuatro plazas; la primera en Ministro acreditado de otra Audiencia de esos mis dominios, y las tres restantes en letrados de conocida literatura y práctica de tribunales. Lo que os participo para que lo tengáis entendido, hagáis notorio en donde convenga y concurráis en la parte que os toca a su puntual conocimiento ; en inteligencia de que con fecha de este día se comunica esta mi Real resolución al propio efecto al Gobernador y Capitán General de la enunciada Isla Española y al Regente y Oidores de aquella Audiencia, para que les conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdicción y se aplica a la nuevamente establecida en esa ciudad, y de esta mi Real Cédula se tomará la razón en la Contaduría General del referido mi Consejo”.*<sup>10</sup>

Para los monarcas, el establecimiento de este tribunal en Venezuela debió facilitarles también su intervención o aplicación de justicia en el ámbito

---

<sup>9</sup>

<sup>10</sup> Real Cédula citada por Ali Enrique López Bohórquez en *La Real Audiencia de Caracas. Estudios.*, p 65.

eclesiástico, mayormente mediante la expedición de los recursos de fuerza, pues ahora era más fácil controlar el proceder del clero tanto secular como regular; es así como la organización eclesiástica existente en Venezuela, debió permitir a la Corona mediar más a sus anchas en el sector eclesiástico pues “intervenía como tribunal en las causas sobre Patronato Eclesiástico, y en los ‘casos de fuerza’”<sup>11</sup>.

El profesor Alí Enrique López Bohórquez quien ha sido un eterno dedicado al estudio de las instituciones coloniales en Venezuela, enumera en su obra *La Real Audiencia de Caracas. Estudios*, p 145, algunos antecedentes a las funciones del Máximo tribunal con respecto a la Iglesia Católica:

- 1 la Real Audiencia de Caracas en razón del ejercicio del real patronato actuó en diversos asuntos temporales de la Iglesia: Elección de templos y conventos, designación y traslado de los prelados, etc.
- 2 Suministro, por turnos, formaban parte de la Junta de diezmos; e igualmente el Oidor de Canon y el Fiscal, conjuntamente con el comisario subdelegado y el tesorero de Real Hacienda integraban el Tribunal de Cruzada.
- 3 Recibía y conocía de las Bulas Pontificias de nombramiento de los Obispos y Arzobispos, otorgando el fiscal el pase regio correspondiente.

La historia de la Iglesia en la America española comienza jurídicamente con el mandato de Alejandro VI a los Reyes Católicos en su Bula *Inter Coetera* (entre otras cosas) del 3 y 4 de Mayo de 1493 de que...

*“Enviaran al Nuevo Mundo varones honrados temerosos de Dios, doctos, peritos y experimentados para instruir a los mencionados moradores y habitantes en la fe católica. Con este mandato se*

---

11

*estableció jurídica y prácticamente una manera de proceder que estará en vigor durante toda la época de la presencia de España en America*<sup>12</sup>.

Podemos definir al Patronato Regio, o al Vicariato Regio como:

*“El ejercicio por los Reyes Españoles de una potestad de régimen similar y parcialmente sustitutoria de la pontificia en numerosas materias disciplinares en relación con la Iglesia Indiana en sus dos aspectos: misional y jerárquico, autoridad que se presenta teóricamente delegada, salvo en algunas ocasiones de motivación regalista, pero siempre procedente de hecho de la voluntad exclusiva del monarca, en cuyo nombre se ejerce”*<sup>13</sup>.

Esta regalía fue otorgada a los Reyes Católicos por medio de la Bula *Dudum Siquiden* (Por supuesto que), del Papa Alejandro VI, el 25 de Octubre de 1.493, para la predicación sobre las tierras descubiertas y el disfrute exclusivo de los beneficios políticos y comerciales que pudieran seguirse de la protección y defensa de la fe.

Al hablar del establecimiento de la Iglesia y de las Audiencias en Venezuela, encontramos en esta definición de Patronato, las raíces que nos llevan a comprender la actuación de la Real Audiencia de Caracas en los asuntos eclesiásticos, ya que podría pensarse que el establecimiento de este Tribunal en 1.786 se trató de una relación política entre dos instituciones que compartían aspectos e intereses comunes; pero el ejercicio del Patronato Real por parte de la Audiencia responde a una antigua historia que ya hemos mencionado. El establecimiento de la Magistratura caraqueña llegó a una intervención permanente en cuestiones temporales de la Iglesia: elección de templos y conventos

---

<sup>12</sup> Juan de Dios Peña. *Superación del Conflicto de Fidelidades en el Obispo Lasso de la Vega.*, p. 20

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p 21

designación y traslado de los prelados, etc.,<sup>14</sup> por lo cual, la jurisdicción eclesiástica quedó considerablemente sometida al política de justicia monárquica representada por el Tribunal Audiencial. Ello originó rivalidades entre ambas potestades particularmente por la intervención en aspectos extratemporales, pero también planteó la necesidad del entendimiento y la colaboración para llevar adelante la obra evangelizadora y el mantenimiento de la fe católica en la sociedad política colonial.

No se puede comprender bien la razón del establecimiento de la Real Audiencia de Caracas, sin antes notar que la misma respondía a la autorización que el 16 de Noviembre de 1.501 hizo el Papa Alejandro VI mediante la Bula *Eximiae Devotionis Sinceritas*, donde le permitía varios derechos a los Reyes Católicos entre ellos el de percibir diezmos de los habitantes y naturales de las Indias que caían bajo su dominio, atendiendo en cambio a la sustentación del personal del clero y culto católico.

Todas estas atribuciones, años después fueron asumidas por las Reales Audiencias. En Venezuela, con el establecimiento de la Iglesia y el desarrollo de la evangelización, junto con la explotación de bienes, fue necesario controlar el Patronato mediante una Audiencia independiente de las de Santo Domingo y Santa Fe de Bogotá. En el caso de Venezuela, la Santa Sede cuidó atentamente de asegurarse que los bienes recogidos por los diezmos tuvieran el destino de cubrir los grandes gastos y trabajos requeridos por el fin religioso y misionero, por ello cedieron a la Audiencia la potestad de intervenir en los diezmos como claramente lo afirma el profesor Ali Enrique López: "*sus ministros por turnos formaban parte de la junta de diezmos*"<sup>15</sup>. Por ello, el advenimiento de la Real Audiencia de Caracas debió ocasionar serios problemas con algunos miembros del clero,

---

<sup>14</sup> Ali Enrique López Bohórquez. *Op Cit.* p 145

<sup>15</sup> Ali Enrique López Bohórquez. *Op Cit.* p145

quienes no aceptaron que este tribunal interviniera en su economía, esto debió suceder especialmente con los miembros de las congregaciones religiosas pues esto se caracteriza por ser muy celosos con sus bienes.

Según el Presbítero de Juan de Dios Peña, al establecerse la Real Audiencia de Caracas esta debió tener relación con las siguientes regalías:

- 1) concesión a perpetuidad de administrar justicia sobre las Diócesis venezolanas.
- 2) Derecho de intervenir en la creación de nuevos Obispos y determinación de sus límites.
- 3) Intervención en el cobro de diezmos y primicias.

Estos eran derechos de las Audiencias que tomaban de la Bula *Universalis Ecclesiae* que constituyó la base definitiva del Regio Patronato de Indias. En tiempos del establecimiento del Máximo Tribunal en Caracas, los Reyes de España pretendieron convertir al Patronato Regio en un Vicariato Regio, que convirtiera al Rey de España en un Vicario del Papa, con facultad incluso de legislar en materia eclesiástica. “*Con excepción de lo puramente espiritual, los monarcas de España llegaron, en la práctica, a ejercer una autoridad casi papal, con facultad incluso de legislar en materia eclesiástica*”<sup>16</sup>. Sin permiso Real, no se podían edificar templos, conventos ni hospitales, ni erigir nuevos obispos o parroquias. Clérigos y religiosos necesitaban de licencia para poder trasladarse. También intervenía la Audiencia en la organización del magisterio eclesiástico: “*conocía de la Iglesia sobre sus decisiones en cuanto al nombramiento de Provisores y Vicarios Generales*”<sup>17</sup>. La influencia de los Reyes de España en la Iglesia era tal que elegían a los Obispos y, sin esperar su confirmación por la Santa Sede los despachaban a administrar sus diócesis. Esta práctica se conocía en

---

<sup>16</sup> Juan de Dios Peña. *Op Cit.*, p 7

<sup>17</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op Cit.*, p 145

ese tiempo con el apelativo de *Real Cédula de ruego y encargo*, basado en el supuesto de que hecha por el Rey, la elección correspondiente, el Papa no tendría dificultad alguna para confirmarla.

## **2.6 . ASPECTOS POSITIVOS DE LA POLÍTICA AUDIENCIAL CON RESPECTO A LA IGLESIA**

Entre los aspectos que pudieron ser positivos gracias al establecimiento de esta Institución en Caracas, podemos enumerar:

1) Facilitó la evangelización de Venezuela; los habitantes venezolanos se hicieron cristianos con un ritmo y una eficacia que hoy causaría asombro. Las regiones se llenaron de templos, asiduos, conventos, doctrinas, religiosos y religiosas; porque la Iglesia y el Gobierno estaban consustanciados. Todo se hacía en servicio de ambas majestades.

La relación entre la Iglesia y la política monárquica por medio de la Real Audiencia, facilitó mucho la labor de los curas evangelizadores, pues la Iglesia servía de acicate a las metas Audienciales, y la Magistratura a su vez cooperaba con la labor de la Iglesia. Fue un crecimiento acelerado debido al Patronato, pues la monarquía debía cumplir su precepto de llevar la fe, especialmente a una tierra donde se creía “*existían seres que probablemente podían ser humanos*”<sup>18</sup>. Cuando los indígenas demostraron que eran capaces de ser convertidos, tarea esta que correspondió comprobar a la Iglesia; entonces tanto las congregaciones religiosas como las magistraturas lucharon por llevar la fe. En el caso de Caracas, ya esta noción estaba comprobada para 1.786; por lo que la ingerencia de la Real

---

<sup>18</sup> Juan Guines de Sepulvera., *Citado en las Guías de Historia de la Iglesia Latinoamericana* del Padre Ramón Rivas cjm

Audiencia en asuntos eclesiásticos, fue más directa, pues ya se buscaba evangelizar y conquistar a toda costa, por lo que la evangelización era apresurada.

La ligera construcción de templos y conventos responde a la búsqueda rápida del establecimiento de los conquistadores, “*en razón del ejercicio del Real Patronato, actuaba en diversos asuntos temporales de la Iglesia: erección de templos y conventos*”<sup>19</sup>. Lo primero y mas vistoso eran los templos, pues el pensamiento cristiano medieval hablaba del establecimiento de una ciudad celestial en la terrenal. Todo este crecimiento llevo a que las Audiencias velaran más y más del proceder del clero tanto regular como secular, ya que este debía cuidar el bienestar de “*Nuestro Señor el Rey*” .

2) Salvó la ortodoxia y la unidad del catolicismo en Venezuela. Efectivamente, la monarquía española en virtud de la dualidad político- religiosa que le es característica, fue siempre un paladín egregio de la ortodoxia católica, que a sus vez fue la base sólida del afianzamiento perpetuo de la unidad nacional.

La Real Audiencia respondiendo al Patronato, se sentía comprometida en cuidar las tradiciones eclesiásticas y la ortodoxia; pues en oportunidades algunos miembros del clero escandalizaban por su conducta o proceder, ante lo que se respondía con las Reales Provisiones como la que se dio el día 1 de Mayo de 1.797, dirigida al Prefecto de Misiones de Capuchinos, para que cumpliera lo determinado por la Real Audiencia Caraqueña, en vista del expediente formado a consecuencia de la queja dada por el Teniente Justicia Mayor de la villa de San Fernando de Cachicamos, sobre el insulto que con gente armada le hizo Fray de Sorvilan, quien se desempeñaba como Cura Doctrinero de la misión de Altamira<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Ali Enrique López Bohórquez *Op Cit.*, p 145

<sup>20</sup> A. G. N. *Reales Provisiones*. X, Fols 237- 238

Si bien es cierto que la intervención del Tribunal Caraqueño en los asuntos de la Iglesia venezolana, debía ser muy ominoso, también es cierto que la Audiencia hizo bien en denunciar en muchos casos, la irregularidad en el trato que muchos frailes impartían a los indios, ya que muchos de los curas no eran los mejores del clero europeo, por lo que atentaban en contra de la ortodoxia eclesiástica. Era allí donde ocurría la intervención del tribunal: *“se encargaba de hacer cumplir el breve pontificio sobre el ayuno y el consumo de carnes los días Sábado”*<sup>21</sup>; esta es una de las tradiciones más fideísticas de la Iglesia, tradición que esta institución debía cuidar, y que la Audiencia debía resguardar. Cuidó tanto la ortodoxia eclesiástica hasta tal punto que *“recibía y conocía de las Bulas Pontificias de nombramientos de los Obispos y Arzobispos, otorgando el Fiscal el pase Regio correspondiente”*<sup>22</sup>.

Todos estos son aspectos que se pueden calificar como positivos, pues la Real Audiencia parecía una institución al servicio de la Iglesia, pero fue el abuso lo que llevo a la negatividad, cuando la monarquía quiso sobre manera sentirse dueña y señora del catolicismo, apareciendo el clero como en segunda plana.

## **2.7. ASPECTOS NEGATIVOS DE LA POLÍTICA AUDIENCIAL DE EN SUS RELACIONES CON LA IGLESIA**

hubo también algunos aspectos negativos con el establecimiento de la Real Audiencia de Caracas; entre ellos podemos resaltar los siguientes:

1) Eclipsamiento de la persona y Autoridad del Papa que apareció en segundo plano detrás del Trono del Rey de España. En su funcionamiento y en su disciplina la Iglesia se regía más por las normas de las Cédulas Reales que eran

---

<sup>21</sup> Ali Enrique López Bohórquez. *Op Cit.*, p 145

<sup>22</sup> Ídem

cuidadosamente vigiladas por la Audiencia, que por los rescriptos de la Curia Papal.

La Concesión de Patronato actuó con tal fuerza, que a nivel de organización eclesiástica casi eran más importantes los Reyes que los Papas; basta observar las Cédulas y Reales Provisiones para notar que venían en nombre del Rey. La Real Audiencia Caraqueña cuidó mucho esto, y luchó para que la Iglesia se adhiriera a las normas monárquicas; debió ser para la posteridad un itinerario difícil, el vencimiento de este yugo que llevaba la Iglesia Católica. Dichas Provisiones y Cédulas eran redactadas en forma imperativa y enviadas a los miembros del clero, los que no tenían otra salida más que asentir a la voluntad de la Corona, algunos ejemplos nos ilustran esto:

El día 12 de Junio de 1.818 en una Real Provisión enviada al Cabildo eclesiástico de la villa de San Carlos, se le exigió que cumpliera lo determinado por la Audiencia de Caracas en la instancia que ha promovido sobre la imposición del medio real por cada arroba de carne que se consuma, para la reparación de la Iglesia Parroquial<sup>23</sup>; también sucedió que el 17 de Febrero de 1.807, se solicitó a la Audiencia de Caracas su parecer sobre el dar misa el día de Nuestra Señora del Carmen, en reconocimiento en las victorias concedidas contra el sedicioso Francisco de Miranda<sup>24</sup>.

Como vemos, en ambos casos reina la primacía de la Audiencia - Representante de la Corona; esto cohibía a la Iglesia en su libre actuar, pues en lo que ha actos se refería, tenían más peso las Cédulas y Provisiones que la autoridad papal, el cual en sus Bulas segadas por el Patronato dado, asentía al parecer de la Corona, lo que causaba una dependencia total de la Iglesia a la Monarquía

---

<sup>23</sup> A. G. N. *Reales Provisiones* XXXVII. Fol. 176

<sup>24</sup> A. G. N. *Reales Cédulas*, 1.806- 1.821, IX Fols 34- 36

Hispana, dependencia que en Venezuela, la Real Audiencia de Caracas veló por que se mantuviera en su plenitud.

2) La más funesta consecuencia de esa absorbente ingerencia de la monarquía, por medio de la Audiencia, hasta en los menores detalles lo constituyó el espíritu y la mentalidad realista que se infiltró profundamente en el alma hispano - americana, que transformó lo que fue en un principio graciosa concesión pontificia en atributos o derechos inherentes a la soberanía de todo régimen político. La historia posterior es testigo de la gran lucha que costó a la Iglesia Católica, en las diversas republicas después de su independencia, sacudir el ominoso yugo del Patronato Eclesiástico, considerado por las nuevas nacionalidades como un atributo nato de sus respectivas soberanías.

## **2.8. RAZONES DE FE QUE EXPLICAN LA RELACIÓN POLÍTICA DE LA IGLESIA CON LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS.**

Para la Iglesia Católica siempre fue y ha sido un reto el poder adentrarse en los asuntos político - gubernamentales, teniendo como fundamento que los gobernantes deben legislar siempre bajo la moral cristiana; viendo esto desde este punto de vista y partiendo desde los parámetros cristianos, podemos decir que hay una razón justa. Más por otra parte, también el ámbito gubernamental ha buscado la forma de relacionarse con la Iglesia, quizás no por una sino por dos razones: la primera es que la Iglesia siempre ha tenido multitud de adeptos, elemento este, codiciado por lo gobernantes quienes quisieron por medio de la Institución eclesiástica, tenerlos a su favor. Otra razón, quizás la más exteriorizada pero la menos real es que busquen, mediante la praxis evangélica, una conversión que los lleve a actuar con exactitud.

La Iglesia ha buscado darle a esta relación un sentido fideístico, para lograrlo, ha tratado de explicarlo en los Concilios que son como cartas normativas - universales, mediante los cuales la Iglesia exterioriza sus patrones directivos. En el caso de nuestro tema este papel lo jugó el Concilio de Trento, pues era el vigente de ese entonces; es decir, la intervención de la Real Audiencia de Caracas en los asuntos de la Iglesia tienen su fundamento en el tridentino. Veamos ahora algunos rasgos de este Concilio donde se evidencia lo anterior:

En la Bula de confirmación del Concilio dada por el Papa Pío IV dice lo siguiente:

*“los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y a otros cuales quiera prelados de la Iglesia de cualquier estado, graduación, orden o dignidad que sean, aunque se distinguan con el honor de púrpura cardenalicia, que observen exactamente en sus Iglesias, ciudades y diócesis los mismos decretos y estatutos en juicio y fuera de el, y que cada uno de ellos haga que sus súbditos, a quienes de algún modo pertenezca, los observen inviolablemente; obligando a cualesquiera personas que se opongan, y a los contumaces, con sentencias censuras y penas eclesiásticas, aun con las contenidas en los mismos decretos sin respeto alguno a su apelación; invocando si fuera necesario el auxilio del brazo secular”<sup>25</sup>*

Vemos como el Papa manda a la jerarquía eclesiástica a velar por que sus súbditos cumplieran el Concilio, insiste mucho en esto pidiendo incluso el auxilio del brazo secular, y al hablar del brazo secular se refería al poder de la Corona; es por ello que en Venezuela en muchas oportunidades se logró por medio de la Real Audiencia que los infieles a los Evangelios recibieran la Doctrina Cristiana incluso sobre su voluntad, pues quien no aceptaba el cristianismo era considerado un demonio, y contra el demonio había que luchar a toda costa, era por ello que se pedía auxilio a la Audiencia cuando se iba a evangelizar a las colonias reacias.

---

<sup>25</sup> AA. VV *Concilio de Trento*. Bula de Confirmación

Es importante notar que en esta época la Iglesia Católica se fijaba sumamente en el pensamiento Filosófico de la Escolástica, era un pensamiento que llevaba a luchar por defender la fe a toda costa, es así como en la Edad Media nos encontramos con acciones tales como: Las Cruzadas y la Inquisición, donde la Iglesia intervenía en el ejercito para lograr mediante éste el acoplamiento de la fe católica, era una filosofía reinante. Esta mentalidad, aunque no bajo las formas de la Inquisición y las Cruzadas, se mantuvo en la Iglesia hasta bien adentrada la contemporaneidad, en el año 1.963, cuando se cita el Concilio Vaticano II, pues ya habían surgido nuevas filosofías y pensamientos que exigían a la Iglesia un cambio.

La Real Audiencia por ende, debía servir de acicate a la Iglesia ,para lograr, aun a la fuerza, que los indígenas se acoplaran a la fe. Ahora bien, aquí cabe una critica; ¿era justo que la Iglesia, valiéndose del brazo secular,---en este caso de la Real Audiencia de Caracas---obligara a la fe?, ¿no era una Iglesia injusta?. La respuesta a esto puede fácilmente llevarnos a pensar que la Iglesia fue injusta, pues la fe debe ser libre lo ideal debió ser la libertad de culto. Es aquí donde cabe explicar que para ese entonces, la Teología de la Iglesia poseía una mentalidad basada en la cultura tradicional, la cual veía como sagrado el acto de eliminar todo aquello que fuera ajeno a la fe católica, pues el cristianismo debía reinar por sobre todas las cosas, mas lo que fuera ajeno debía ser sometido aun a la fuerza; se creía que eliminando todo lo exógeno a la fe católica llevaba a estar en gracia de Dios; es así como los Reyes y sus Audiencias prestaban la fuerza del ejercito a la Iglesia para que esta lograra sus fines. Hoy en día la Iglesia ha cambiado esta mentalidad (1.963), se afirma que siempre que halla rectitud de intención y no halla deseo de atacar a la Iglesia, entonces también hay salvación en otras religiones.

*“los hermanos separados practican no pocos actos de culto de la religión cristiana, los cuales, de varias formas, según la diversa condición de cada Iglesia o comunidad puede sin duda alguna, producir la vida de la gracia, y hay que confesar que son aptos para dejar abiertos el acceso a la comunión de la salvación. Por consiguiente, aunque creemos que las iglesias y comunidades separadas tienen sus defectos, no están desprovistas de sentido y de valor en el misterio de la salvación porque el Espíritu de Cristo no rehusó servirse de ellas como de medios de salvación, cuya virtud deriva de la misma plenitud de la gracia y de la verdad que se confió a la Iglesia”<sup>26</sup>*

Esta mentalidad da un vuelco, y es así como el Papa Juan Pablo II reconoce los errores de la Iglesia y pide perdón al mundo por las brutalidades cometidas anteriormente en esta Institución. En el Magisterio actual de la Iglesia, algunos Sacerdotes conservadores apoyan y bendicen la acción de la Iglesia al unirse a la política de las Instituciones seculares para propagar la fe; otros piensan que aunque es cierto que la Iglesia debía aunarse a las Reales Audiencias y a otras Instituciones seculares, también es cierto que en muchas oportunidades a las Audiencias se les permitió intervenir al aplicar justicia en algunos casos en los que la Iglesia debió aplicar más la caridad.

En la misma Bula de Confirmación del Concilio de Trento leemos lo siguiente:

*“No se pues permitido absolutamente a persona alguna tener la audacia y la temeridad de quebrantar y contradecir esta nuestra Bula de Confirmación, aviso, inhibición, reserva, voluntad de mandamiento y decretos. Y si alguno tuviere la presunción de atentarle, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente, y de sus apóstoles los bienaventurados San Pedro y San Pablo,. Dado en Roma, año de la Encarnación del Señor de 1563, a 26 de Enero, y quinto año de nuestro pontificado. Yo Pio Obispo de la Iglesia Católica, Yo F. Cardenal de Piza, Obispo de Ostia, de Cano; Yo Fed. Cardenal de Cesis, Obispo de Porto...”<sup>27</sup>*

---

<sup>26</sup> AA. VV *Concilio Vaticano II*, Decreto Unitates Redimtegratio Cáp. I, N°3

<sup>27</sup> AA. VV *Concilio de Trento*. Bula de Confirmación

la Corona Española,--- aunque manipuló ,mucho a la Iglesia lo que confirma la Historia---, siempre cuidó de asentar, o de estar al menos de acuerdo con las disposiciones de la Iglesia; en lo anterior vemos cómo el Concilio prácticamente obligó al cumplimiento de sus normas bajo amenaza de la ira divina; esto llevaba a los monarcas afianzados en la fe, a exigir a sus instituciones el cumplimiento del tridentino, por lo que la Real Audiencia cuidaba de conocer este Concilio y cumplir lo que este ordenara, así como servir de mediador a la Iglesia en el proceso evangelizador. Era algo que tenía su causa en una exigencia de la fe, una razón de la fe de la Iglesia exigida y obligada en el Concilio Universal.

Continuando con el estudio de las razones de fe que explican la relación entre la Iglesia y la Real Audiencia, en el Concilio que estudiamos dice: *“recomiendase a los príncipes y organizaciones seculares la inmunidad, libertad y otros derechos de la Iglesia”*<sup>28</sup>. Esto se sugiere debido a que el Concilio deseaba que no solo se restableciera la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que también se conservara perpetuamente salva y segura de todo impedimento, ha creído también deber, amonestar a los príncipes y organizaciones seculares de sus obligaciones, confiando en que éstos, como católicos, Dios ha querido que sean los protectores de su santa fe, y por ende de su Iglesia. Por tanto, las Audiencias debían convenir en que se respetaran los derechos de la Iglesia, y debían instruir a sus súbditos en el respeto que tenían que profesar al clero, párrocos y jerarquía superior de la Iglesia; sin permitir que violaran bajo ningún motivo de codicia o por inconsideración, la inmunidad de la Iglesia, ni de las personas eclesiásticas establecida por los cánones de la Santa Institución, sino que presten la debida observancia a las Sagradas Constituciones de los Sumos Pontífices y Concilios. Es decir, el tridentino amonesta a las Audiencias como Institución de la Corona a que veneren lo eclesiástico, *“Sin permitir que la perjudiquen sus mismos*

---

<sup>28</sup> *Ibíd.* Sesión XXV, Cáp. XX

*ministros, antes por el contrario procedan severamente contra los que impiden su libertad, inmunidad y jurisdicción*<sup>29</sup>.

De lo anterior deducimos que bajo el Concilio, la Iglesia intervino en la fe de los ministros de las instituciones coloniales, y por ende de las Reales Audiencias como Institución principal de la colonia en lo que a justicia se refiere; estos Sínodos y organizaciones seculares debían necesariamente tanto someterse a lo expuesto por el Concilio como a velar por el asentimiento de sus súbditos a la fe. Este capítulo de la sesión XXV muestra claramente cómo la Iglesia buscó en el brazo secular su principal soporte. Es así como encontramos que la Real Audiencia de Caracas en base a esto, colaboraba con la Iglesia; en el caso de nuestro país, este capítulo tuvo gran ahínco, pues los indígenas eran considerados como miembros de la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas, y por ello debían de someterse a las disposiciones de este tribunal, que en muchas ocasiones hacían justicia basado en la defensa de la fe.

## **2.9 POSIBLE INFLUENCIA DEL CONCILIO DE TRENTO EN LAS RELACIONES QUE TUVO LA MAGISTRATURA CARAQUEÑA CON LA IGLESIA.**

Primeramente cabe destacar que el Concilio de Trento, a diferencia del Concilio Vaticano II o Concilio actual, tuvo mucha repercusión en el ámbito político -social, esto debido a que desde 1.542 hasta 1.963, la Iglesia centró su pensamiento en la Filosofía Escolástica, y este pensamiento traía inserto la concepción de que la Divinidad debía de extender su justicia por medio de los hombres, siendo quizás esta en buena parte, la razón por la que los tribunales

---

<sup>29</sup> Ídem

civiles actuaban interviniendo en el sistema eclesiástico, “*la Filosofía Escolástica es la única completa y verdadera*”<sup>30</sup>.

El Tridentino posee la sesión VI sobre el decreto de la Justificación, sesión celebrada el 13 de Enero de 1.547; aquí encontramos muchos rasgos que se relacionan con la manera como la Real Audiencia ejercía justicia en sus relaciones con la Iglesia, mayormente en lo referido a los recursos de fuerza. Un ejemplo claro se refiere a la enviada el 9 de Enero de 1.791 al Provisor y Vicario General de la ciudad de Mérida o a la persona que ejerciere esta jurisdicción para que en el recurso de fuerza introducido por el presbítero don José Villasmil, cumpliera lo que se le previera por esta Real Audiencia<sup>31</sup>; al respecto, encontramos en el citado Concilio: “*Dios es la fuente de toda justicia*”<sup>32</sup>, incluyendo la civil, pues en el caso de la Audiencia, esta venía de los monarcas, los que se creían que estaban llenos del Espíritu Santo.

La Doctrina de la Justificación enseñaba que quien obedecía las leyes que vienen de lo alto, alcanzaran la Justificación (véase la sesión VI del Concilio de Trento). La Justificación se refiere al perdón que la justicia divina hace al pecador a pesar de sus errores, el cual debía arrepentirse y cumplir la ley divina; es así como encontramos que la Filosofía y la Teología medievales enseñaban esta doctrina, por lo que existía una cultura basada en estos fundamentos, lo cual fue traído a America, pues la Corona veló porque la mentalidad eclesiástica reinara en la Indias; es así como podemos encontrar respuesta al asentimiento que tenía la Iglesia a las normas de la Audiencia, pues este tribunal estaba impregnado de normas monárquicas quienes creyéndose ungidos del Paráclito dictaban normas a sus instancias para que influyeran en los asuntos del Magisterio Eclesiástico.

---

<sup>30</sup> P. Vallet. *Lecciones de Filosofía según el Espíritu Del Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino*; p 13

<sup>31</sup> A. G. N. *Reales Provisiones*, III, Fol. 16

<sup>32</sup> AA. VV. *Concilio de Trento* N °56

Todo esto debió resultar embarazoso para el clero, especialmente aquellos venidos de España; pues la intromisión Audiencial resultaba en muchas ocasiones como una tranca, pues si bien es cierto que la Audiencia actuaba según las normas de “*Nuestro Señor el Rey*”, quien era visto como sagrado; también era cierto que los ministros de la Real Audiencia no conocían en esencia la Teología Católica ni las constituciones de cada congregación. Encontramos por ejemplo el caso de los recursos de fuerza; estos consistían “*en la reclamación que hacia una persona ante la Real Audiencia por la sentencia de un juez eclesiástico incompetente o que no había observado los requerimientos del derecho o no había permitido la apelación al superior*”<sup>33</sup>; ejemplo claro es que el 11 de Mayo de 1797, se envía una Real Provisión al Vicario Foráneo de la ciudad de Maracaibo, para que cumpliera lo que se le prevenía por la Real Audiencia en vista del testimonio que había remitido, como recurso de fuerza introducido por Juan Antonio González, en los asuntos que siguen contra María del Carmen Lizardo, por cumplimiento de esponsales<sup>34</sup>.

Esta situación de intervención de la Real Audiencia en estos asuntos, debía ser un gran obstáculo, pues los laicos denunciaban sus inconformidades a este tribunal, el que haciendo uso de su potestad de justicia, apelaba al quehacer eclesiástico. El principal problema probablemente era que la Audiencia veía los casos desde su proyección como tribunal de justicia, mientras que el clero tenía por medio la espiritualidad.

Quizá la Iglesia europea pecó de avaricia al querer controlar mediante los monarcas, el poder mundial, sin tener en cuenta que la formación de los prelados y misioneros de las Indias no eran las mismas que tenían los miembros de las Audiencias; mas ante esto se decía “*Deus suple*”, es decir, se pensaba que el

---

<sup>33</sup> Ali Enrrique López Bohórquez. Op cit., p 170

<sup>34</sup> A. G. N *Reales Provisiones*, X. Fol. 422 – 423

Espíritu Santo tomaría todos los corazones y siempre haría lo mejor por la Iglesia, su hija predilecta.

La influencia del Concilio de Trento en las relaciones de la Real Audiencia de Caracas con los asuntos eclesiásticos, era mayormente por la cultura; en el Concilio encontramos la cultura medieval en toda su extensión; más en estos tiempos (1.542 – 1.930) esto era vox populi en las universidades, donde en su mayoría se daba cabida a la Filosofía, Teología, Derecho, Retórica, Dialéctica, entre otras, que eran ramas surgidas de la Iglesia; en las cuales se mostraba la necesidad de la unión de la justicia celestial con la terrenal, por lo que la Audiencia (justicia terrenal), se creía inspirada por el Espíritu Santo que actuaba en los Reyes (justicia celestial)<sup>35</sup>.

## **2.10. LA POLÍTICA COLONIAL Y EL DERECHO DE PATRONATO**

Una de las características fundamentales de la política de la Monarquía Española en América fue el Derecho de Patronato sobre la Iglesia, consistente en la facultad del estado para intervenir en asuntos eclesiásticos temporales.

*“la etapa final del proceso de la reconquista española y la consecuente discusión de la fe cristiana ante el encuentro de otra civilización en el Nuevo Mundo, condujeron al conferimiento de este derecho por los Papas a los Reyes Españoles, con los mismos privilegios antes otorgados a los portugueses en relación con su expansión hacia las islas y tierra firme de la costa Occidental Africana”<sup>36</sup>.*

---

<sup>35</sup> véase la Bula Introductoria al Concilio, redactada por el Papa III

<sup>36</sup> Cayetano Bruno. *El Derecho Público de la Iglesia en Indias.*, pp. 93 – 129. Op. Cit en Alí López Bohórquez. *La Real Audiencia de Caracas. Estudios.*, pp. 165 – 166

Ahora bien , ¿por qué el Patronato?. Cuando sucedió el descubrimiento de América fue un gran reto para la Iglesia el extender su fe a las nuevas tierras colonizadas; recordemos que la Iglesia de ese entonces era muy celosa de su fe y especialmente de sus posesiones, pues ya había superado en la antigüedad un gran río de persecuciones y martirios, que habían sido el precio a pagar por la extensión del Evangelio. La Iglesia católica, imbuida en el pensamiento Escolástico, veía a America como un territorio poblado de muchos seres, que podrían ser humanos, pero que aun no se sabían si poseían almas o no. De poseerla, sería un regalo de Dios el llevarles la fe, y una respuesta de la Iglesia al mandato de Cristo: *“Vayan por todo el mundo y prediquen el Evangelio”*.

Así fue como los presbíteros hicieron una hermenéutica filosófica basada en el pensamiento Tomista<sup>37</sup>, hasta llegar a afirmar que los nativos eran racionales, siendo esta conclusión la que dio apertura a la labor evangelizadora en tierras americanas. Esta tarea no fue para nada fácil, llevó consigo la más grande movilización que hayan realizado las congregaciones religiosas, las que se preocuparon por ende del crecimiento de las vocaciones, lo cual trajo en ocasiones el ordenamiento de frailes no muy bien preparados.

La ambición por la evangelización llevó en varias oportunidades, en especial en la lucha con el Islam a la concesión del Patronato, lo que no dudo en hacer la Iglesia en el caso de America. El otorgar el Patronato como un regalo para la política de los monarcas, era una forma que tenía la Iglesia de valerse de la Corona para llevar la fe; los reyes eran consagrados y vistos como ungidos por el Espíritu Santo, debido a la gran labor en pro de la extensión del cristianismo; era una necesidad para el clero el recurrir a los monarcas para llevar la fe, junto con la expansión del dominio español. Esto indudablemente condujo a la sumisión de la Iglesia al poder español, una sumisión que se puede calificar como extremista,

---

<sup>37</sup> Pensamiento basado en la Doctrina expuesta por Santo Tomás de Aquino

pues la figura del Papa parecía subordinada al rey, el Pontífice en ocasiones se limitaba a autorizar las decisiones reales, creyendo que hechas por los monarcas venían de Dios pues estos trabajaban por el cristianismo, “*Id y predicad el Evangelio*”, por ende la Santa Sede debía apoyar sus iniciativas.

Es de suma importancia conocer que en 1.486 el Papa Inocencio VI concedió la Bula de Patronato en recompensa por el avance católico frente al Islam en la larga guerra de reconquista del territorio castellano. En 1.493 como consecuencia del primer viaje de Colon, Alejandro VI otorgó a los Reyes Católicos cinco Bulas que garantizaban el privilegio de soberanía con la obligación de los monarcas españoles de evangelizar a los naturales de los territorios recién encontrados. Este privilegio fue ampliado por el mismo pontífice en 1.501, en transferir los diezmos eclesiásticos a dichos monarcas en apoyo a la labor misional en America; y luego por Julio II en 1.508, al establecer definitivamente el Patronato Universal Español en America. Posteriormente, en 1.518 León X Cedió incluso, la facultad de establecer y modificar los límites de las Diócesis americanas; y en 1.522, Adriano VI garantizó la intervención de los Reyes en el envío de misioneros al Nuevo Mundo.

Para los Pontífices, era digno de una especial veneración quien lograra evangelizar y convertir a los infieles, y, precisamente, a los habitantes de la America se les consideraba así, por estar sumidos en el politeísmo. Ante el sometimiento que hicieron los monarcas en nombre de la fe, la Santa Sede debía recompensar de alguna manera a la política aplicada por estos reyes. El regalo máspreciado para el Papa siempre ha sido el hacer participe a los laicos de su organización interna; por ello, el mejor obsequio que pudieron haber obtenido los monarcas fue el Derecho a Patronato, pues con esto se estaban haciendo participes de uno de los preceptos más grandes de la fe católica: *La extensión de la religión*. El favor que la Iglesia recibió por parte de los monarcas fue tal que éstos se

hicieron merecedores del regalo más grande conocido para la época: El Derecho de Patronato. Ahora bien esto no fue siempre dulce concesión, pues los magistrados de la Corona en ocasiones abusaron de este privilegio, y es así como la historia es testigo de los grandes abusos que se cometieron en nombre de la fe.

El Patronato dado a los monarcas y su incursión en la jerarquía eclesiástica, se fue convirtiendo poco a poco en un gran dolor de cabeza para los Papas; pues las instituciones de la colonia intervenían en asuntos de derecho actuando legalistamente, interviniendo en la organización incluso litúrgica de la Iglesia y en la fijación o no de Eucaristías funerales. Se nota también la intromisión del tribunal en casos en los que la Iglesia actuaba, mediante la aplicación de justicia moral, o justicia que fuera siempre en resguardo de la religión revelada; he ahí cuando la Audiencia mediante los recursos de fuerza, cuestionaba los dictámenes del clero. Esta situación sin lugar a dudas era embarazosa a los ojos de los presbiterios, por lo que en un futuro, esto se debía cambiar.

Buscando documentos relativos a la Real Audiencia de Caracas, encontramos el siguiente ejemplo:

*“el 10 de Agosto de 1.789, con motivo de la solemne exequias ordenadas por el Obispo de Mérida en honor al fallecido Rey de España Carlos III, ocurrió un conflicto entre el teniente Justicia Mayor José Antonio Garín y el Vicario Foráneo de Coro Juan Francisco Varela. Este ultimo, sin considerar a las autoridades seculares, acordó la fecha y ceremonias para dichas exequias. El Teniente Garín consideró que el vicario de coro se había arrogado facultades patronales que no le correspondían, por lo que se dirigió al Gobernador Juan de Guillelmi para exponerle el asunto y argumentar en contra del Vicario de Coro. Guillelmi paso el asunto al fiscal de la Audiencia Julián Díaz de Saravia, quien dictaminó que Francisco Varela había actuado irregularmente y sin ninguna consideración a la Justicia Real, previniéndolo sobre las buenas relaciones con los justicias, el Gobernador como vice-patrono regio, comunicó al Vicario y al Obispo de Mérida el dictamen del Fiscal”<sup>38</sup>.*

---

<sup>38</sup> Héctor García Chuecos. *Estudios de Historia Colonial Venezolana*, I. pp. 281 - 284

En este caso, debió ser sumamente difícil para el Vicario Foráneo, el no contar con la potestad suficiente para fijar o no una celebración litúrgica, pues la Real Audiencia de Caracas gozaba de potestad suficiente para juzgarlo y acusarlo a su vez con su ordinario u Obispo, el que en la mayoría de los casos se limitaba a aceptar el dictamen del tribunal. Viendo bien esto desde la doctrina social de la Iglesia actual, resultaría grave a un ente encargado de justicia el intervenir en los asuntos litúrgicos de la Iglesia <sup>39</sup>; la anterior cita nos lleva a deducir que la Real Audiencia limitaba incluso el poder de ofrecer el Divino Sacrificio de la Eucaristía, en honor a quien se creyera lo necesitaba, en este caso a la memoria del Rey Carlos III; esto estaba en contra de la libertad de la Iglesia.

Veamos ahora algunos de los Recursos de Fuerza emitidos por la Real Audiencia de Caracas: el 25 de Febrero de 1.788, Ignacio Blanco de Ponte, avisa al Presidente de la Real Audiencia, el recibo de la Real Provisión dada en Santo Domingo el 22 de Diciembre de 1.788, que trata sobre la intimación de las fuerzas a los jueces eclesiásticos<sup>40</sup>. Notamos bien claro la intención de las Audiencias de intervenir en las decisiones de los tribunales eclesiásticos; herencia esta que pasaba de Audiencia en Audiencia. Otro caso nos muestra la ingerencia de la Real Audiencia de Caracas en el proceder eclesial: el 9 de Agosto de 1.789, hubo una Real Provisión, expedida en el recurso de hecho intentado por José Ponce de León en la causa que le han seguido los Religiosos Dominicos de la Isla de Margarita, por insultos y difamaciones<sup>41</sup>.

Ahondando en el Derecho de Patronato y, las atribuciones de la Audiencia; no podemos dejar de aludir a la gran importancia que tuvieron los Dominicos en este proceso. Esta es la congregación religiosa más histórica y una de las más

---

<sup>39</sup> Liturgia se refiere al culto de la Iglesia en las celebraciones

<sup>40</sup> A. G. M. *Reales Provisiones*, I. Fols 494 - 525

<sup>41</sup> *Ibid.*, XLVI. Fol. 259

importantes que posee la Iglesia Católica, fueron los Dominicos los grandes administradores de la Inquisición y los principales aliados de las Cruzadas; en su haber tienen canonizados Santos intelectuales de suma importancia tal como es Santo Tomás de Aquino, autor de la Suma Teológica, obra esta que aun hoy es considerada como la Teología Oficial de la Iglesia Católica, santos misioneros tales como San Martín de Porres; y místicas como Santa Rosa de Lima. Al llegar el Descubrimiento de América, era urgente que esta congregación hiciera presencia; por lo que tuvo mucha relación con la Audiencia en razón del Patronato Eclesiástico.

### **2.11. LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS EN RELACIÓN CON LA IGLESIA CATÓLICA.**

Es una tarea difícil para cualquier historiador ponerle límites al campo de la política audiencial. En ocasiones la ley preceptiva determinaba el alcance del fuero, pero en su práctica el ejercicio de la función desbordaba los muros de contención; por ejemplo en relación con la Iglesia, llegó a intervenir en asuntos tan privados como lo es la vestimenta de los clérigos<sup>42</sup>. Tan lejos y tan honda iba su influencia, que su acción llegaba a tomar parte incluso de las decisiones de los Cabildos religiosos<sup>43</sup>. Cuando hacía el bien en las ciudades y escuchaba los ruegos de los habitantes, entonces inspiraba paz, simpatía y confianza; pero es verdad también que cuando hería en los casos de justicia, resultaba repugnante. Para la Iglesia Venezolana la intervención de la Real Audiencia de Caracas en sus asuntos resultaría muy estorbosa, especialmente cuando influía refutando el parecer clerical, mediante los recursos de fuerza; como observamos por ejemplo el 5 de Abril de 1.791 con la Real Provisión al cura del pueblo de Morotuto, interino del de Siquisique, Sebastián Vásquez Coronado, para que en los asuntos

---

<sup>42</sup> Cfr. Ali Enrique López Bohórquez. *Op. Cit.*, p 145

<sup>43</sup> Ídem.

seguidos por Marcelo Pérez contra Juan Domingo Antias, siendo Corregidor del pueblo de Siquisique, por suponer haberle gravado con una injusta prisión, y demás que de ello resulta, cumpliera lo determinado por la Real Audiencia de Caracas<sup>44</sup>.

El problema era que la Audiencia mezclaba su parecer con el de los clérigos, creyendo llevar justicia en nombre del Rey; esto naturalmente ataba las decisiones del Magisterio de la Iglesia; pues la Audiencia era ante todo la ejecutora del Rey en las Indias. Sucedió que en muchas ocasiones, el concepto teórico de las Leyes Canónicas desdecía a veces de las prácticas de las medidas resolutorias; era así como a los agravados se les presentaba la Real Audiencia como un foco de irradiación<sup>45</sup>.

La Real Audiencia aplicaba justicia basada en la consigna de “*que la nacionalidad no surge, se hace lentamente por obra del influjo del medio, de la penetración de la cultura, del proselitismo religioso, de la expansión económica, del genio dominador de una raza*”<sup>46</sup>. Es así como encontramos otra razón de la influencia de la Real Audiencia en el catolicismo, pues debían velar por que la Evangelización tuviera como punto principal la expansión de la cultura, legado este que quedó gravado para la posteridad en la Religión Católica que es la viva herencia; es por ello que las Audiencias representaban la gestación de unos pueblos. La Evangelización de las regiones ponen de relieve que la expansión, el cuidado, el auxilio de la colonización, la obra en suma de conquista moral y territorial, se efectuaba en el seno de la Real Audiencia; ella fue de capital importancia en el desenvolvimiento social de Venezuela como país hispanoamericano. Su obra fue básica junto a la de la Iglesia al determinar el

---

<sup>44</sup> A. G. N. *Reales Provisiones*, XIII. Fols 225- 228.

<sup>45</sup> Enrique Ruiz Guiñazu. *La Magistratura Indiana.*, P 27

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p 26

progreso de la cultura venezolana. Por su misión política influyó poderosamente en la estructura geográfica y constitucional. La Iglesia y la Audiencia venezolanas como entidades vivas, aunque con influencia gradual afirmaron la marcha ascensional de las ciudades, las cuales sirvieron de fundamento para cimentar y para ensanchar en su génesis la conquista y la colonización.

La unión de estas dos Instituciones al servicio de la monarquía son fundamentales en la historia colonial venezolana, pues merced a su fuerza atractiva pudieron contar con muchos agregados: Congregaciones religiosas europeas, cofradías, obras pías en el caso de la Iglesia; y otros pueblos y ciudades de corrientes intelectuales, comercial y militar<sup>47</sup>. No podemos dejar de lado que la Iglesia en unión con la Real Audiencia de Caracas y su aplicación política de justicia, logró vínculos sociales fuertes entre las poblaciones donde predominó la tendencia eclesiástica como subordinada a la justicia real representada por el Tribunal Audiencial; eran estas algunas características que orientaron el destino de los habitantes de las provincias, sumidos en una justicia que se media en una balanza: por un lado la justicia divina- celestial representada por la Iglesia Católica; por otra, la justicia terrenal, también de carácter sagrado, con causas primeras de su existencia en los Reyes de España, representados en su actuar de justicia directamente por las Reales Audiencias, en el caso venezolano por la de Caracas .

La Magistratura Caraqueña fue un núcleo institucional con cierta inclinación hacia una autonomía jurisdiccional, a despecho de pragmáticas reales, y de celos mal comprimidos de Virreyes y Gobernadores; involucró desde el momento de su creación, un concepto definido de soberanía local. Ese concepto era fundamental por cuanto la creación se hacía en razón de las grandes distancias de los gobiernos ya establecidos, de manera que la resolución real se decidía antes que nada por la

---

<sup>47</sup> *Ibid.* . p 37

configuración territorial. Las Audiencias se destinaron siempre a las ciudades supuestas de mayor porvenir y fueron, como que era comprobado, la base sustancial y positiva del sistema político español.

Una Institución con tanta potestad real no podía menos que tener una fuerte relación con la Iglesia, pues se decía que la expansión del catolicismo era la premisa principal de la monarquía, por lo que su aplicación de justicia debía llegar hasta los últimos renglones, incluyendo la organización eclesiástica. Por la gestión judicial de la Real Audiencia de Caracas se realizó un programa de dominación, programa este que gracias a la cooperación de la Iglesia, se hizo en cierta manera de forma pacífica, escalonando por virtud propia y como centro de cultura la organización del país. La influencia del Tribunal sirvió para graduar la sensibilidad de los pueblos, las condiciones de sus trabajos, como traducción energética de la vitalidad nacional; determinaron orientaciones en su género de vida social y política, y decidieron poderosamente la edad de la mayoría, la actitud para su esencia constitucional. Las Audiencias fueron órganos de dominación empapados de carácter divino por su inseparabilidad con las leyes españolas. Su relación con la Iglesia y su intervención judicial en sus pareceres, la hacían ver sincrónicamente como expresión de paz, institución de cultura y de fuerza de composición armonizadora. *“mediaron entre las razas en luchas, legitimando la conquista; que debe aceptarse como una fuente de derecho público”*<sup>48</sup>. Ambas instituciones provocaron de manera admirable la asimilación de tendencias colectivas hacia una verdadera integración social; administraron el derecho llenando un sentida necesidad jurídica.

Los estados americanos se formaron por modos derivados, tal es la colonización: Las Audiencias respondieron a este concepto extendiendo el poder y la cultura de la Madre Patria. Para prevenir la destrucción de la raza

---

<sup>48</sup> *Ibíd.* p 40

conquistada, fue indispensable a las Reales Audiencias, al principio de su actuación, regular las relaciones del derecho importado, ejercer una coacción bajo la cual debían interesarse la actitud de los sometidos, auxiliando así a los descubridores, e implantando progresivamente en su desenvolvimiento, medidas políticas de carácter público. Pero había algo en común que debía irradiarse a esas razas descubiertas; ese común era la Religión Católica. Para ello, las Reales Audiencias debían de establecer una intervención directa en esta institución, porque al evangelizar, la dominación era más sencilla, pues los aborígenes veían a la Española como la madre en la fe, por lo que luego muchos de ellos cooperaban con los colonizadores haciéndose sus fieles discípulos y servidores.

Investigando sobre la actividad judicial de la Real Magistratura de Caracas en relación con la Iglesia, es importante notar que el Emperador Carlos V, en 1.545, ordenó que en las Audiencias para el conocimiento de negocio y pleitos criminales, fuesen guardadas las leyes procesales de Castilla, salvo en aquellos casos para los cuales hubiera determinación real que fuera modificatoria o derogatoria de tales normas<sup>49</sup>. Cuando se refería a los asuntos eclesiásticos se legislaba generalmente mediante Reales Provisiones dirigidas a Obispos, Vicarios Foráneos, Curas Doctrineros y Misioneros; veamos algunos ejemplos:

El 30 de septiembre de 1.790 hubo una Real Provisión enviada al Vicario Superintendente, Juez Eclesiástico de la Provincia de Cumaná para que ejecutara lo mandado por la Real Audiencia de Caracas en los asuntos seguidos por Cecilio Odoardo y su mujer Juana María Grandré, contra el bachiller Andrés Antonio Callejón<sup>50</sup>; también ocurrió que el 5 de Abril de 1.796 hubo una Real Provisión de Ruego y Encargo, sobre carta de la librada del 28 de Abril del año pasado, dirigida al Reverendo Obispo de la Provincia de Guayana, para que dejando

---

<sup>49</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Las Reales Audiencias en Las Provincias Americanas de España..* p 97

<sup>50</sup> A. G. N *Reales Provisiones* II, Fols 335- 337

testimonio, remita íntegros y originales los autos que se hallaren en dicha ciudad o en la de Cumaná formados por el Vicario Antonio González sobre la recaudación de Libre Derecho<sup>51</sup>. También se enviaron Reales Cédulas donde se le informaba a la Audiencia sobre algunas decisiones tomadas por la Corona, como sucedió el 28 de Septiembre de 1.805, cuando se le informó a la Real Audiencia de Caracas lo resuelto en la causa formada al Canónigo de Guayana José Queibo y Valdés por los excesos cometidos por haberle amonestados sus preladados para que pasase a servir su prebenda<sup>52</sup>.

La diferencia entre una Real Cédula y una Real Provisión era que las primera venían directamente de los Reyes a las Instituciones, haciendo saber cual era su voluntad; mientras que las provisiones eran decisiones tomadas por la Audiencia como máximo representante de la Corona, mayormente haciendo de recursos de fuerza contra el fallo de algunos Jueces o Vicarios Judiciales. Estas normas eran de tal importancia que los curas debían aun en contra de su voluntad, cumplirlas y llevarlas a cabo, acción esta que debió ser muy desagradable para el Magisterio de la Iglesia, pues en muchas ocasiones quedaban desautorizados ante el poder de la Real Audiencia.

Existían pues dos contradicciones; la primera era la intervención de la Real Audiencia aplicando justicia legal en casos que los curas y los frailes consideraban muy propio de su estado; era pues foránea la intervención del Máximo Tribunal más en razón del Patronato otorgado por el Papa a los Reyes Católicos, debían someterse a los dictámenes Audienciales. Existía otra contradicción digna de exaltar que se refiere a la permisología que los Papas le dieron a la Corona, la cual se sentía dueña del actuar eclesiástico, incluso en lo litúrgico. Esta facultad después le resultó muy pesada a la Iglesia, y liberarse de

---

<sup>51</sup> Ibid . VIII, Fol 367- 368

<sup>52</sup> A. G. M. *Reales Cédulas, 1803- 1806*, VIII, Fols 238- 240

este yugo no fue nada fácil; pues ya la Audiencia intervenía hasta en dónde y cómo se debía celebrar la Eucaristía: “18 de Junio de 1.816; el Presbiterio Eustaquio Vaamonde solicita de la Real Audiencia, se le declare exento de la obligación para dar misa en la Real Cárcel de esta Ciudad”<sup>53</sup>. Es decir, ya la Audiencia tomaba incluso las atribuciones que le correspondían a los Obispos u Ordinarios, incluso disponía dar cuenta o no a los Obispos sobre la conducta de los presbíteros, tal como sucedió el 20 de Octubre de 1.791, con el expediente instruido por el Justicia Mayor del pueblo de Cabruta, para averiguar el desasosiego en que viven los moradores de dicho pueblo, debido a las molestias causadas por el cura párroco Vicente Infante con sus malos procederes. La Audiencia de Caracas dispuso dar cuenta al Reverendo Obispo, con el fin de que se dicte las medidas necesarias para corregir estos males.<sup>54</sup>

En el caso de los recursos de fuerzas a eclesiásticos. La Real Audiencia pedía que se le enviara el expediente por la autoridad eclesiástica, cuya necesidad se apelaba generalmente a los Vicarios y Jueces eclesiásticos; luego procedía a estudiarlo y a dictar su decisión, previo el tramite procesal correspondiente. Finalmente el tribunal daba la decisión mediante una Real Provisión, la que debían acatar obligatoriamente los miembros del clero. Confirmación de esto podemos hallarla en lo siguiente:

*“Real Provisión circular al Gobernador de la Provincia de Maracaibo para que cumpla y ejecute en su respectivo Departamento y Distrito cuanto se le previene en el auto inserto sobre la intimación del Real Auxilio de fuerza de los Jueces Eclesiásticos”*<sup>55</sup>. Sin embargo los Jueces de la Real Audiencia determinaban bien, si en el fondo, el litigio había sido bien o mal decidido y, si la

---

<sup>53</sup> A. G. M. *Reales Provisiones*. LXIV, Fols 17- 28

<sup>54</sup> *Ibid.*, XLVIII, Fols 55- 80

<sup>55</sup> *Ibid.* I. Fols 424- 453

sentencia convenía o no a la parte perdedora; luego denunciaba si una norma legal había sido violada, desconocida o mal aplicada durante el juicio, es así como luego dictaban recursos como el siguiente: *“Real Provisión al Vicario Foráneo de la Ciudad de Carora, para que cumpla lo que se le previene por esta Real Audiencia en vista del recurso de fuerza introducido en ella por José Antonio Aldana, clérigo de menores de aquel vecindario en los autos que contra él sigue el Presbítero Juan Vicente Espinosa, por cobro de pesos”*<sup>56</sup>.

Una de las causas por la que los curas y frailes debían asentir a la justicia aplicada por la Audiencia era que *“las decisiones de la Audiencia no podían nunca ser revocadas por el Consejo de Indias”*.<sup>57</sup> Cuando la Magistratura Caraqueña había tomado una decisión, los oidores tomaban acuerdos sobre la sentencia que se había de dar, luego se pasaba en limpio, se firmaba y se remitía a los eclesiásticos denunciados ante este tribunal. *“toda Provisión de la Real Audiencia debía ser hecha en nombre del Rey, con el título y sello Real de modo que su autoridad fuese la propia que hubieran tenido de haber sido firmadas por el propio Rey”*<sup>58</sup>.

Hasta la Creación de la Real Audiencia, la Ciudad de Caracas debió conservar una gran pobreza en la aplicación de justicia, conjuntamente con el país al que pertenecía. Todo el territorio de Venezuela estuvo comprendido en la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo, como sabemos, desde el descubrimiento de la Costa Firme hasta el año 1.718 en que se declaró parte integrante del Distrito Judicial de Santa Fe. Sin embargo, a poco fue derogada la disposición, restableciéndose la antigua jurisdicción; hasta que finalmente, en el año 1.786 se erigió la Real Audiencia Venezolana de manera definitiva. *“según el*

---

<sup>56</sup> Ibid. XXI, Fols, 152- 157

<sup>57</sup> Tomás Polanco Alcántara., *Op Cit.*, p 99

<sup>58</sup> Ibid., p 102

*censo de 1.774, Caracas tenía 19.000 habitantes, su ilustre Universidad databa de 1.725*<sup>59</sup>. La situación anterior a la creación de la Audiencia fue sumamente forzada para el clero; pues se hacía difícil proceder en actos judiciales, porque había que consultarle todo a la Real Audiencia de Santo Domingo; estos procesos de ordinario solían tardar, lo que sumía al territorio en un aletargo de justicia. No podemos dejar de recalcar que lo más fuerte en esta situación debió ser el maltrato que sufrían los indígenas por parte de algunos misioneros, los que quizá pasaron desapercibidos debido a la ausencia de un tribunal propio que interviniera en la conducta y quehaceres propios del clero en razón de la dignidad del Patronato Eclesiástico; es así como encontramos los litigios entre la Audiencia y la Iglesia.

Los maltratos que padecían hacer los misioneros a algunas etnias, no podemos decir que halla sido falta de caridad de los frailes, pues los mismos venían de Europa donde reinaba a flor de piel la Filosofía Escolástica, en la que el Tratado del Alma era fundamental; se discutía si los indígenas poseían un alma humana, es por ello que los malos tratos no fueron reconocidos tales hasta que se evidenció que estos poseían un alma racional lo cual quedó comprobado cuando los nativos se hicieron Capaz Dei, y la religión entró en ellos. Si la Real Audiencia de Caracas denuncia el mal obrar de algunos clérigos, ya bajo la existencia de este tribunal, cuanto más fuerte sería esto en ausencia de una magistratura propia.

*“Real Provisión del 11 de Diciembre de 1.807, cometida a Francisco Javier Ortiz, residente en el pueblo de Cubiro, para que con la mayor brevedad, cautela y secreto, proceda a recibir justificación de los hechos que los indios de aquel pueblo acusan a su cura doctrinero Pedro Vicente Campo, y verificado devuelva las resultas con su informe”*<sup>60</sup>. Ante esta emergencia el rey resolvió crear la

---

<sup>59</sup> Enrique Ruiz Guiñazu *Op. Cit.*, p 102.

<sup>60</sup> A. G. N. *Reales Provisiones*. XXX, Fols 17- 28

Audiencia de Caracas, compuesta en un principio por un Decano Regente, tres Oidores, y un Fiscal. Redujo el personal de la de Santo Domingo, así como su Distrito a la parte española de aquella isla, la de Cuba y Puerto Rico. Los ministros llegaron a Caracas en 1.787, procedentes de España. En el mismo año quedó instalado el tribunal con los licenciados, don Antonio López Quintana, Regente; don Francisco Ignacio Cortínez; don Juan Neponuceno Pedrozo y don José Bernardo de Artequieta como Oidores; los dos Fiscales, Riviera y Díaz de Saravia , uno para lo civil y otro para lo criminal; el Canciller Carlos Machado de origen Americano, el Relator Alonso Francisco de la Ballina, y finalmente el Secretario de Cámara Francisco Rendón Sarmiento. Todos ganaban crecidos emolumentos, a excepción del Alguacil Mayor con solo los gajes del oficio<sup>61</sup>. Este establecimiento indudablemente que facilitó por una parte el proceder de la Iglesia, pues ya se hizo más fácil conseguir las autorizaciones correspondientes para diversos casos a nivel eclesiástico:

- erección de Templos y conventos.
- Designación y traslados de los prelados.
- Establecimiento de obispados.
- Reconocimiento de Bulas Pontificias de nombramiento de los Obispos y Arzobispos.
- Conocimiento sobre el nombramiento de Provisores y Vicarios Generales, etc.

Con la Real Audiencia de Caracas, los asuntos judiciales de la Iglesia adquieren una relevancia particular; pues partiendo del ejercicio de Patronato se aprecia el grado de sometimiento de la Iglesia a las decisiones de los Magistrados que integraron el Tribunal Caraqueño durante el periodo estudiado<sup>62</sup>. La Real Audiencia poseía una autonomía determinante para comunicarse con el Rey, su

---

<sup>61</sup> Enrique Ruiz Guiñazu. *OP Cit.*, p 103

<sup>62</sup> Alí Enrique López Bohórquez. *Op. Cit.* , p 168

consejo y ministros de Indias, a fin de informarles sobre la administración en general y proponerles soluciones acordes con el ejercicio de la autoridad y soberanía Real. Para cumplir con el propósito de su creación, la Audiencia actuó y legisló sobre los más variados asuntos de la vida colonial, ajenos a su particular atribución al Máximo Tribunal de Justicia, tanto en lo político e ideológico, como en lo económico, social y militar y especialmente en lo eclesiástico, con tal poder que sus decisiones solo podían apelarse ante el Rey y el Consejo de Indias<sup>63</sup>.

## **2.12. LA IGLESIA Y LA POLÍTICA DE LEGISLACIÓN AUDIENCIAL CARAQUEÑA.**

Cada rama de la administración colonial, contaba en su favor con infinidad de Cédulas Reales: unas eran de carácter definitivo, otras de aplicación parcial de forma indagatoria; las más resolutorias de casos particulares, bien ocurrida entre los elementos oficiales, o bien fueran las substanciación de causas privadas. Las Cédulas Reales y las Provisiones se pedía que fueran conservadas en un archivo<sup>64</sup>. en Venezuela se encuentran aun hoy bien conservados en el Archivo General de la Nación.

La legislación colonial era organizada y bien ejecutada por la Real Audiencia de Caracas; pero hubo una compilación llamada Recopilación de Leyes de Indias, mandada a hacer por el Rey Felipe II, así se distribuía las leyes por títulos y materias comunes. Esta recopilación es de una prolijidad admirable, todo lo reglamenta: el estado social, político, religioso, artístico, literario, intelectual y

---

<sup>63</sup> Sobre la Audiencia, se remite a los trabajos: *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas (1.786-1.810). Caracterización de una élite Burocrática del Poder Español en Venezuela*. Caracas. Academia Nacional de la Historia, 1.984; *La Real Audiencia de Caracas, 1.786- 1-821*, Boletín Nacional de la Historia LXIX: 275. Caracas. Julio- Septiembre de 1.986. pp 601- 655; *La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana (Materiales para su Estudio)*. Caracas. Academia Nacional de la Historia. 1.986

<sup>64</sup> Enrique Ruiz Guiñazu. *Op. Cit.*, p 260

económico. En ocasiones, la Real Audiencia de Caracas debía dar a conocer sus decisiones al Consejo de Indias, lo que daba origen a Reales Cédulas. Existe una Real Cédula de 12 de Enero de 1.790 en la que los Ministros de la Audiencia en sesión del 12 de Enero de 1.790 acordaron dirigirse, para rogar y encargar a los Obispos de las Diócesis de Caracas y Mérida, para que exigieran a los curas párrocos de sus respectivas jurisdicciones, el asentamiento de partidas de casamiento y de bautismo de personas blancas y sus hijos en libros destinados a ellos, de igual manera, libros para registrar a las gentes de color; y para ambos casos la manera de hacer los respectivos asentamientos. La decisión del tribunal fue elevada ante el Consejo de Indias, lo cual dio origen a la Real Cédula del 8 de Julio de 1.790<sup>65</sup>.

Las leyes de la Magistratura Caraqueña robustecieron el nervio de la sociedad, dotando al aborigen de facultades y conocimientos que desconocía como ente del derecho, e hizo básico y poderoso el principio de autoridad. Sobre los defectos de raza, agregaba el indio los del medio y costumbre: holgazán, imprevisor, de capacidad limitada, sin poder inventivo para la ruda labor impuesta por el conquistador<sup>66</sup>. Es aquí donde es de suma importancia la intervención de la Iglesia, pues los frailes venidos de España conocían bien la forma utilizada por la Corona en la legislación, por lo que trataba de instruir a los indígenas en la importancia de las leyes. La Iglesia era para las leyes de la Audiencia, su más firme aliado, convirtiéndose en favorable para el progreso y avance de los indios. Con todo esto, la voraz codicia a pesar de la leyes tutelares, especuló con el indio en exceso, y los aterrantes obrajes eran de cuatro clases:

- los Poseídos por las comunidades de indios.
- Los que pertenecían a la Corona.

---

<sup>65</sup> A. G. N. *Reales Cédulas*, 1.787- 1.792.

<sup>66</sup> Enrique Ruiz Guiñazu. *OP. Cit.*, p 266

- Los llamados Mixtos, bien por corresponder al Rey y a los indios conjuntamente, o a particulares y alguna comunidad de indígenas.

Era atribución del Virrey o de los Presidentes de las Audiencias nombrar a los administradores de esta fabrica<sup>67</sup>. La Iglesia por su parte se prestó para esto en varias oportunidades; veamos lo siguiente: “*el 3 de Noviembre de 1.807, el cura doctrinero del pueblo de Paracotos, Francisco Hernández Lugo, solicita se libre providencia para que el Corregidor del mismo partido le facilite cuatro indios que sirvan las plaza de cantores y sacristán, otro que haga de fiscal para recoger los demás a la doctrina, y dos que se necesitan para el servicio de su casa*”<sup>68</sup>. Sin embargo, es importante reconocer que la Iglesia, en el caso venezolano siempre abogó por el bienestar de los aborígenes, principalmente instruyéndolos, hasta tal punto que muchos de ellos fueron tomados en cuenta en algunos cargos. También se debe recordar que las vocaciones a la vida sacerdotal y religiosa se nutrieron , pues muchos indígenas se convirtieron en hermanos legos, otros incluso hicieron profesión religiosa en las diversas congregaciones.

La Iglesia debía adaptarse a las leyes de la Audiencia, en tanto su doctrina social siempre la ha llevado a lo largo de la historia al cumplimiento de la ley, siempre y cuando esta parta de la moral, y las leyes aplicadas por este Tribunal eran vistas como leyes venidas de los monarcas, quienes en su carácter de inspiración divina delegaban a las Reales Audiencias para adoctrinar en la fe a costa de lo que fuese necesario; pues todo lo contrario al cristianismo era diabólico, y al demonio había que derrotarlo a toda costa, es así como la historia muestra tantos abusos cometidos por los curas doctrineros y tantas leyes aplicadas por las audiencias, las cuales solían ser muy rudas para los nativos. Entre esto tenemos que las Reales Audiencias debían de atenerse:

---

<sup>67</sup> Ídem.

<sup>68</sup> A. G.M. *Reales Provisiones*, LXI, Fols 142- 157

- A las leyes de Indias.
- A las Reales Cédulas posteriores a ella.
- A sus propias ordenanzas, en cuanto no fueren contrarias a las leyes de India o a las Reales Cédulas posteriores.
- A las leyes de Castilla.

Todas mostraban interés en buscar siempre la aplicación, en las Indias y por las Audiencias, de una norma jurídica adecuada, idea que se complementó en la ley I del Título I del Libro II de la recopilación de Indias, que ordena dar fuerza y vigor a dicha recopilación y que contiene otras previsiones de importancia por sus repercusiones en la labor del Juez<sup>69</sup>.

Una era la obligación de respetar las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, principio indispensable, ya que al promulgar estas ordenanzas y leyes municipales, habían sido tomadas en cuenta situaciones propias o peculiares que eran necesario respetar. Otra era la de acatar las leyes y ordenanzas de cualquier comunidad o Universidad, con lo cual se reconocía la autonomía de gobierno de esas instituciones, libres de improvisaciones extrañas a ellas y distintas a las previstas en sus normas particulares. La tercera era respecto a las ordenanzas hechas por el bien de los indios, en tanto tales ordenanzas no fueran contrarias a las normas expresadas de la recopilación y fueran adoptadas por los Virreyes y confirmadas por las Audiencias, mientras que el Consejo de Indias “*no las diera, examinadas, confirme o revoque lo acordado*”<sup>70</sup>.

La Iglesia católica también tuvo que adherirse a las Reales Ordenanzas, pues estas eran enviadas por la Corona a la Real Audiencia de Caracas para que cumpliera lo allí pautado, verbi gracia el 17 de Agosto de 1.819 se dio una Real

---

<sup>69</sup> Tomás Polanco Alcántara.. *Op Cit.*. p 92

<sup>70</sup> Ídem

Orden a la Audiencia de Caracas para que averiguara el estado en el que se encontraba las misiones de Maracaibo, a cargo de los Padres Capuchinos de Navarra, y resolviera los recursos hechos en ocasión de haber declarado el Reverendo Obispo la nulidad de los sacramentos que administran a los que no fueren verdaderamente neófitos<sup>71</sup>.

Esta Real Ordenanza muestra la preocupación monárquica por el adoctrinamiento de los nativos cuya herramienta era la religión, es por eso el interés de enviar ordenanzas a las Congregaciones Religiosas que llevaban a cabo la Evangelización. También hubo Reales Ordenes donde se concedían gracias y meritos a los frailes que llevaban esta tarea de manera heroica, como sucedió el 19 de Abril de 1.815, cuando la Corona Española dispuso que la Real Audiencia de Caracas confiriera al padre Fray Antonio Perenal, misionero apostólico en esos dominios, una gracia correspondiente a sus distinguidos meritos y servicios<sup>72</sup>.

Es digno de mencionar que los monarcas establecieron que una vez que los indígenas de una vez hubieran sido cristianizados, y pusieran en practica normas que no fuesen contrarias a la fe y a la Corona; entonces la Real Audiencia debía adecuar su proceder a ellos para respetar de esta manera la naturaleza de cada comunidad indígena<sup>73</sup>. La religión debía ser garante de la evangelización y el respeto a la dignidad real; la Corona debía estar siempre por encima, si se permitía una norma autóctona, era siempre y cuando esta estuviera insubordinada a las leyes monárquicas. Los Reyes preveían algunas situaciones de especial gravedad, en las cuales el respeto a la ley obligaba a proceder de modo particular. Se trataba en primer lugar de aquellos casos en los cumplimientos de una Real

---

<sup>71</sup> A. G. N. *Reales Ordenes* XXXI. Fol. 209

<sup>72</sup> A. G. N. *Reales Ordenes*, XIX, Fol. 137

<sup>73</sup> Cfr. Tomás Polanco Alcántara. *OP. Cit.*, p 93

Cedula o Provisión produciría escándalo conocido o daño irreparable, entonces, la Real Audiencia podía bajo suplica, sobreseer el cumplimiento de la norma legal<sup>74</sup>.

También los Reyes exigían que si sus ordenes, determinaciones o Cédulas podían tener dos sentidos se les consultasen para la declaración correspondiente que fijasen la verdadera voluntad real<sup>75</sup>; previnieron también, que si las normas del Rey, hubieren causado algún agravio o daños, tales debían ser reparados, remediados y dada satisfacción a terceros, “*para que quede segura nuestra conciencia*”<sup>76</sup>. Finalmente, si la Real Audiencia tuviera noticia que fuese conveniente una nueva norma o la reforma de las existentes, se avisara al Consejo de Indias, con motivos y razones, para que tomase la resolución correspondiente.

De esta manera estaba contemplada las posibilidades extraordinarias de acción. El papel de la Iglesia aquí, era actuar como un ente eminentemente portador de la moralidad cristiana; los eclesiásticos debían asesorar a los ministros de la Real Audiencia sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de una ley, pues el papel de la Iglesia ha sido llevar la moral cristiana al ámbito civil- político, es por ello que a esta institución se debe incluso el contenido de muchas normas; nadie mejor que los clérigos conocían el actuar de los indígenas, quienes que aun después de ser evangelizados continuaban poniendo en practica su cultura la cual se debía tomar en cuenta al crear leyes y normas. Eran los Presbíteros, los que conocían de cerca la reacción de los nativos ante las decisiones de la Audiencia, y su posterior aceptación o rechazo. Los curas doctrineros velaban por que los Jueces, ante una norma que causase daño o escándalo, reconocieran que debieran de reconsiderar la situación ante de dictar la norma.

---

<sup>74</sup> *Compilación de Indias*, XXIV- I- I.

<sup>75</sup> *Ibid.*, XVIII- II- II

<sup>76</sup> *Ibid.*, XIX- II - II

Reconocer la responsabilidad del Estado para reparar los daños ocasionados por hechos del Rey o ordenes suyas, es un principio tan importante que tendrían que pasar muchos años hasta que las leyes y sistemas democráticos tuvieron otra orientación, para que fuese admitido sin discusión lo que Felipe IV acepto. El recurso de interpretación de la ley estará previsto en la Constitución de Cádiz y de ella pasaría a las normas jurídicas de America, aceptando que el Tribunal Supremo ante las dudas planteadas y la inteligencia de alguna ley “*consulte el Rey*” con los fundamentos que hubiera, para que se promueva la correspondiente declaración de las cortes<sup>77</sup>.

Al tratar un tema tan importante como lo es la Iglesia y la legislación de la Real Audiencia; es importante para culminar, hacer mención al hecho que los indios fueron sometidos a abusos en razón de las leyes existentes de trabajo; leyes solo comparable en nuestros días a los procedimientos criminales descubiertos para vergüenza de la cultura del siglo XX<sup>78</sup>; en las regiones de Putumayo o en los obrajes del alto Paraná. Los indios prófugos del trabajo, incapaces para aceptar privaciones y castigos eran buscados en la época de la colonia por los cazadores llamados Guatacos, que quiere decir el que amarra, elegidos entre los Mulatos y mestizos más desalmados.

En tan aciagas circunstancias, no dejaban tener oportunidad las visitas de las tierras encomendadas a un Oidor de la Real Audiencia que por turno la hacia anualmente. La desgracia acrecía, si el Magistrado Audiencial, como hijo del país, contaba con parientes obrajeros. Muchas Reales Cédulas encaminadas en un orden de ideas protectoras del indio no fueron en un todo cumplidas, y el infeliz indígena quedaba comprometido en la venta de su fuerza física, no solo en lo que podía valer su trato y alimentación en vida, sino aun se le negaba incluso los

---

<sup>77</sup> Tomas Polanco Alcántara. *OP. Cit.*, p 95

<sup>78</sup> Enrique Ruiz Guiñazu. *OP. Cit.*, p 267

derechos parroquiales de funeral y entierro. Fue esclavo a tal punto, que cuando moría uno de ellos, los Magistrados no le permitían a los sacerdotes officiar ceremonias Eucarísticas como sufragios por el alma del esclavo. Era algo contradictorio, pues si Cristo tuvo preferencia por los pobres entonces, la Iglesia no debía tener favoritismos litúrgicos con los pudientes, pues las ceremonias de los indios eran simples; mientras que cuando fallecía un miembro de alguna institución colonial, entonces las ceremonias eran a todo dar. La Real Audiencia se sentía la dueña de la divinidad, hasta el punto de negar las gracias celestiales a quienes eran esclavos.

Un catalogo de horrores, explotados sin medidas, por autores contrarios al gobierno colonial, entre ellos, el mercenario Raynal, parece haber servido de sustancia a las disquisiciones históricas sobre el punto, acompasados por las hiperbólicas recriminaciones del enérgico y a la vez sentimental Fray Bartolomé de las Casas. Un error económico que acentuaba el concepto único de riqueza en la abundancia del metal, dio iniciación a laboreo de las minas, afirmando gráficamente un historiador, que al sacarse de los socavones la plata y el oro, los hombres quedaban sepultados en los subterráneos, como ocupando el hueco de los minerales extraídos.

*“Los españoles han sido tildados de inhumanos por escritores de los siglos XVIII y XIX adversos a la política colonial”*<sup>79</sup>. Se ha pensado por algunos teóricos que la misión de los conquistadores era realizar la obra practicando la caridad y el amor al prójimo, por lo que buscaban internarse en el actuar eclesiástico, buscando fomentar una Iglesia que actuara como ellos y, que

---

<sup>79</sup> G.T. Raynal. *Histoire Philosophique et Politique du Commerce et des Établissements des Européens dans les Deux Indes*. Vease la traducción histórico – política de *los Establecimientos Ultramarinos de las Naciones Europeas*, por E. Malo de Luque, seudónimo según se cree del Duque Almodóvar del Río. Ver Roberson, etc. En *Defensa de España*; véase Juan N. Reflexiones Imparciales. Madrid. 1782 y muchos otros.

sometida a ellos, actuara según sus antojos; es esta la causa por la que la Real audiencia intervenía en los asuntos eclesiásticos, buscando controlar el magisterio eclesial; disertaban sobre tópicos morales y dejando librada a si mismo la actitud opositora sin más replica que la persuasión y la bondad.

*“la crueldad fue un hecho incontrovertible ejecutada por los españoles y extranjeros al servicio de España”*<sup>80</sup>. Entonces era un instrumento o un medio de gobierno. Pero ella no exterminó ni despobló el Continente Americano. Es muy probable que las crueles normas y leyes aplicadas en contra de los indígenas, sean a causa del orden higiénico. Las terribles y mortíferas epidemias decidieron el desenlace, ellas provinieron del contacto de dos razas que tenían un concepto distinto de la vida. Los curas europeos sumidos en la religión católica que les enseñaba que el cuerpo es el templo del Espíritu Santo cuidaban mucho la estética; más no así los seculares españoles y conquistadores. Los indígenas eran naturalistas, desvestidos, lo que los hacía limpios. Es a causa de los europeos-conquistadores que se propagaron las epidemias causadas, las cuales fueron un gran obstáculo al cristianizar, *“pues los indígenas se cuidaban del baho nefítico de los españoles, pues tomaban precauciones para acercarse a ellos”*<sup>81</sup>. Los Papas por su parte envían sahumeros a los indígenas, como a manera de resina, que entre ellos llamaban copal, y con braseros de barro llenos de lumbre los sahumaban para evitar contagios<sup>82</sup>.

*“los americanos eran un pueblo sano, pulcro y débil en tanto que las ciudades europeas de la misma época era un conglomerado infecto en que la higiene no era conocida y en que la suciedad y los parásitos dominaban señorialmente”*<sup>83</sup>. No existe ningún documento ni libro que manifieste la

---

<sup>80</sup> Léanse los Memoriales y Advertencias de Fray Juan de Silva. *Gobierno de los Indios*.

<sup>81</sup> Enrique Ruiz Guiñazu. *Op Cit.*, p 269

<sup>82</sup> Ídem.

<sup>83</sup> Sanim Carol. citado por: Enrique Ruiz Guiñazu: *Op Cit.*, p 269

intromisión de la Real Audiencia Caraqueña en el higiene de las etnias, mucho menos, tampoco hay ninguna Real Provisión o Cédula donde se ordene a la Iglesia algo con respecto a la higiene. El cuidado del aseo quizás fue una preocupación del clero europeo, pues basado en la estética eclesial, debió tomar papeles en el asunto, sin embargo, no hay material escrito explícito sobre ello, solo podemos citar lo siguiente: *“como complemento de la administración de justicia, la Real Audiencia controlaba la construcción y mantenimiento de las cárceles, así como también supervisaba el estado de los reos con causas pendientes o concluidas”*<sup>84</sup>. Es probable al hablar del mantenimiento de las cárceles, que la Real Audiencia Caraqueña haya buscado el control de las epidemias y la higiene. Lo que si queda claro es que en su mayoría *“eran los europeos lo que estaban inmunizados en una serie de generaciones en contra de los gérmenes que engendra la incuria personal, entonces no se conocía ni las abluciones ni el cambio de ropa”*<sup>85</sup>.

Otro aspecto importante de la legislación de la Corona Española por medio de la Real Audiencia de Caracas, se refiere a que *“la ley ordenaba que en los pueblos de indios solo habitasen indios; se excluían a los españoles a los mulatos y negros”*<sup>86</sup>. La prohibición tenía su razón de ser, pues algunos españoles vivían y andaban entre los indios siendo hombres inquietos y de mal vivir, ladrones, jugadores y viciosos<sup>87</sup>. Esta era una de las causas del mal trato de los nativos, pues se servían de ellos y los ultrajaban. Esto no podía ser tolerado por la Iglesia, pues según el clero, en su mayoría regular, esto atentaba contra la paz y la quietud de los aborígenes, lo que obstaculizaba su evangelización en orden a su posterior salvación. Para la Audiencia Caraqueña estos españoles atentaban contra el orden

---

<sup>84</sup> Ali Enrique López Bohórquez *Op Cit* ., p 143

<sup>85</sup> Enrique Ruiz Guiñazu. *Op Cit*., p 269

<sup>86</sup> *Ibid.* p 272

<sup>87</sup> Cfr. P. Pablo Hernández. *Misiones del Paraguay*, Tomo I, pp. 52ss

monárquico y la sociedad colonial<sup>88</sup>, esta era una de las causas, pues la gran labor era el adoctrinamientos de los indios y la salvación de sus almas.

La Real Magistratura Caraqueña necesariamente debía expedir normas a la Iglesia por ser la Máxima Representante de la Corona Española; era el cumplimiento de la voluntad del Rey, quien buscaba cada vez más y más fortalecer su poder político, valiéndose de la Iglesia, poder este que pareció muy antipático a los independentistas. El dominio del poder español se rigió por un sistema propio, original y sin el aporte de experiencias ajenas, pero abigarrado del Magisterio de la Iglesia haciéndose el mayor cooperador en la fe.

### **2.13. . LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS Y LOS ABOGADOS DE LA IGLESIA CATÓLICA.**

Al estudiar la Real Audiencia de Caracas y la Iglesia, es importante conocer la noción de derecho tanto de la una como de la otra. Según las leyes de India, *“el abogado participa en un pleito que no es suyo, para que el dueño del pleito pierda su derecho. Abogado debe de ser todo hombre que fuere sabedor del derecho, o del fuero o de la costumbre de la tierra”*<sup>89</sup>. Los Reyes de España no quisieron que esa definición tan general permitiese a cualquiera, diciéndose sin serlo *“sabedor del derecho”*, estorbar o entorbar los pleitos por ignorancia o por malicia en perjuicio de la justicia, y dispuso que nadie fuera osado de trabajar como abogado para otro en un pleito, *“a menos de ser primeramente escogido de los juzgadores y de los sabedores de derecho de nuestra corte o de los otros de las ciudades y de las villas en que hubiese de ser abogado”*<sup>90</sup>. Quien demostraba saber derecho, lo hacían jurar que ayudaría bien y legalmente a todo hombre a

---

<sup>88</sup> Ali Enrique López Bohórquez. *Op Cit.*, p 144

<sup>89</sup> Leyes de India. III- VI- II

<sup>90</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op Cit.*, p 135

quien prometiera su ayuda, y que de buena fe, no trabajará por ningún pleito que fuera mentiroso.

A nivel Eclesiástico, a los Abogados se les llama Canónicos en tanto que son sacerdotes que estudian las normas de la Iglesia para hacer justicia en diversos casos. La Audiencia poseía personas eruditas en derecho, que reunían las características antes mencionadas, pero también conocían el derecho eclesiástico; por lo que la Magistratura buscaba adentrarse en las decisiones de los Jueces Eclesiásticos mediante Reales Provisiones que hacían de recursos de fuerza para contrarrestar decisiones eclesiásticas que la Audiencia conocía como fallo: *“conocía de los problemas y decisiones de los Cabildos eclesiásticos”*<sup>91</sup>.

La organización de las Diócesis llevan inscrita la creación de un Tribunal Eclesiástico encabezado por un Juez, generalmente egresado de las Universidades Pontificias. Estos son los Abogados de la Iglesia, ellos compartirán con los civiles las características de rectitud en su litigar, ya descritas. La relación entre la Audiencia Caraqueña con los Jueces Eclesiásticos y Vicarios Judiciales se encuentran en diversas Reales Provisiones que guarda el Archivo General de la Nación; citemos algunas:

*“Real Provisión al Vicario Juez Eclesiástico de la Ciudad de Barcelona para que remita a la Real Audiencia de Caracas, el expediente de que se hace mención en el escrito inserto del cura del pueblo de Piritu Fray Félix Gil, y para el caso de no existir en la Curia de su cargo la carta que se expresa, requiera por su parte el Reverendo Padre Guardián de Propaganda Fide a fin de ser de que le pase a su Tribunal y la remita también conforme se le indica”*<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> Ali Enrique López Bohórquez. *Op Cit.*.p145

<sup>92</sup> A. G. N. *Reales Provisiones*, XXXI. Fols 39 – 40

La Magistratura se sentía competente para solicitarle a los abogados, Jueces Eclesiásticos, de manera imperativa, para que estos le diesen a conocer sus decisiones; eran como un confrontarse entre ambos derechos: El Civil y el Eclesiástico. Sin embargo es de notar que muchos presbíteros eran especialistas *in utroque iuris*, uno y otro derecho. Sucedió también que la Real Audiencia, cuando algún sacerdote era denunciado por el Juez Eclesiástico, el Tribunal Civil podía pasar el caso al Tribunal Eclesiástico, tal como sucedió el 31 de Marzo de 1.808, al enviarse una Real Provisión al Vicario Juez Eclesiástico de la misma ciudad de Barcelona, a la que se le acompañaba los originales de los autos seguidos contra Fray Manuel Marcos, por los excesos que le atribuía los españoles y naturales del pueblo de San Miguel, para que siga en ellos administrando justicia<sup>93</sup>.

La Audiencia conocía muy bien las normas litúrgicas de la Iglesia y sus prácticas culturales; esto lo confirma algunas Reales Provisiones que fueron enviada a los Jueces Eclesiásticos, donde se exigía cumplir ritos; así fue el 20 de Noviembre de 1.802, cuando se pidió al Juez Eclesiástico de la ciudad de Maracaibo, que remitiera al Tribunal Caraqueño los autos que fueron formados contra el presbítero Cristóbal Ortega, por haber querido matrimoniar a Antonio Lino López, sin proceder las ritualidades ordinarias, en conformidad de lo mandado<sup>94</sup>. Era pues una intromisión absoluta, en la que en la mayoría de las veces se resaltaba la voluntad de la Magistratura Caraqueña y se maniataba a los Jueces Eclesiásticos, a los que no le quedaba otra opción más que obedecer; se usaban frases típicas de la monarquía tales como: “*no se haga fuerza*”, “*cumpla lo que se le ordena*”; las vemos por ejemplo el 23 de Julio de 1.806 en Provisión enviada al Juez Eclesiástico de la ciudad de Maracay, por la que se declara que Vicente Padrón entregue la mayordomía de la Iglesia de Guararidal a Enrique

---

<sup>93</sup> Ibid. XXXI, Fols 49- 52.

<sup>94</sup> Ibid XXII, Fols 385- 387.

Farias sin que se hiciera fuerza en el cumplimiento de esta Provisión<sup>95</sup>, también se notan frases imperativas el 28 de Junio de 1.796, cuando se le envió una Real Provisión también al Juez Eclesiástico de Maracaibo para que en los autos que se acompañaba en 35 folios, seguidos por Francisco Vera, para impedir a Juana Francisca Lozada y Noboa el matrimonio que pretendía contraer con José María Rodríguez y que accediera al que tenía con él contratado, cumpliera lo que se le ordenara por la Real Audiencia de Caracas<sup>96</sup>.

El tema de la intervención de la Real Audiencia de Caracas en los asuntos competentes a los Abogados de la Iglesia, es un tema extremadamente importante, pues el mismo muestra cómo se vigilaba hasta lo más propio de la Iglesia, y se impedía su libre actuar, esto lleva a afirmar en cierta forma que la Iglesia era ancilla Regis, o esclava del Rey; éste se encargaba de velar por que la Audiencia vigilara el proceder de los Jueces Eclesiásticos, enviándole Reales Cédulas que la Magistratura Caraqueña debía respetar a toda costa, como fue la del 22 de Septiembre de 1.793, enviada por el Rey Carlos III a la Audiencia de Caracas remitiéndole los documentos presentados por el Vicario de Cumaná, Antonio González y, ordenándole informe lo que se le ofreciere sobre lo ocurrido entre el mismo Vicario y el Gobernador de Cumaná, Pedro Carbonel<sup>97</sup>, o el caso del 24 de Abril de 1.794, cuando bajo Real Cédula, el mismo Rey le participo a la Audiencia lo determinado en el expediente suscitado con motivo de haber querido el Alcalde Ordinario y el Vicario de Cumaná, impedir el matrimonio de Tomás Ibargoyem con Josefa Manuela Rondon<sup>98</sup>. Estas Cédulas muestran la atención que los monarcas ponían en su colonias, especialmente en los Jueces Eclesiásticos, los que desempeñaron la tarea mas fuerte que pudo haber en tiempos de la Real Audiencia Caraqueña; pues la Iglesia poseía una capacidad de legislar que se

---

<sup>95</sup> Ibid XXVIII Fols 73- 74.

<sup>96</sup> Ibid. IX. Fols XIX- XX.

<sup>97</sup> A. G. N. *Reales Cédulas*, 1.792 – 1.795. V, Fols 87 – 91

<sup>98</sup> Ibid.. Fols 178- 181

puede calificar como muy limitada, sus pasos eran fielmente seguidos por el Tribunal.

Fue quizás más profunda la relación de la Audiencia con los Jueces Eclesiásticos, que con los bogados civiles o sus propios abogados, pues los primeros llevaban la principal tarea como lo era la expansión de la fe, además, la Iglesia siempre aglomeraba grandes masas que eran codiciadas por las instituciones coloniales, mientras que los abogados civiles defendían o actuaban en otras causas. “*no existe un análisis sistemático de la relación entre la Real Audiencia y los Abogados civiles*”<sup>99</sup>, solo se puede resaltar que Don Felipe II determinó precisamente que el Presidente de la Audiencia y los Oidores de la mismas serían en América los Juzgadores, que según el Rey Don Alfonso, estaban encargados de examinar si alguien era o no “*sabedor del derecho*”, y podía ser abogado.

Ese examen por parte de la Audiencia suponía en el peticionario de la misma, haber sido graduado, es decir, el paso previo por estudios universitario que lo llevaran al título de bachiller, licenciado o doctor. Obtenido el grado, y pasado el examen habría extractos distintos, para que en ellos se sentasen quien tuviera uno u otro título. Este procedimiento no lo hacía la Audiencia en el caso de los abogados o Jueces Eclesiásticos, pues estos cargos los ocupaba quien estudiaba el derecho en la Iglesia, y la Audiencia intervenía más en sus asuntos por que creía que debía conocer sus litigios, no fuera ser que estuvieran en su contra .

Todos los temas tratado en este capítulo son de capital importancia para comprender la relación de la Iglesia con la política durante la época colonial, cada uno de estos se presta para profundizar en futuras investigaciones, lo cual daría un

---

<sup>99</sup> Tomás Polanco Alcántara. *Op Cit.*, p 136

aporte insustituible a la historia de las instituciones coloniales, historia que tiene en su haber muchos canales de investigación que están ocultos. El descuido y la desidia en realizar investigaciones de este tipo ha llevado al desconocimiento de gran parte de la política en una época tan fundamental como lo fue la colonial. El estudio de la política durante el periodo hispánico muestra elementos tales como: el derecho, la filosofía, eclesiología, misionología, tradición patristica, pensamiento medieval, entre otras; que solo pueden salir a la luz si se asume el estudio institucional.

Sin embargo existe quienes se han enrumbado en la difícil tarea, encontramos obras que hemos citado como: “*la Real Audiencia de Caracas. Estudios*” del Doctor Ali Enrique López Bohórquez, también, su tesis de Grado inédita titulada “*Al Rescate de la Autoridad Colonial Venezolana*”; “*las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*” de Tomas Polanco Alcántara; “*La Magistratura Indiana*” del Doctor Enrique Ruiz Guiñazu, entre otras. Sirvan estas de modelo a seguir y de aliciente a quien se encarrile en el estudio de las instituciones del periodo hispánico.